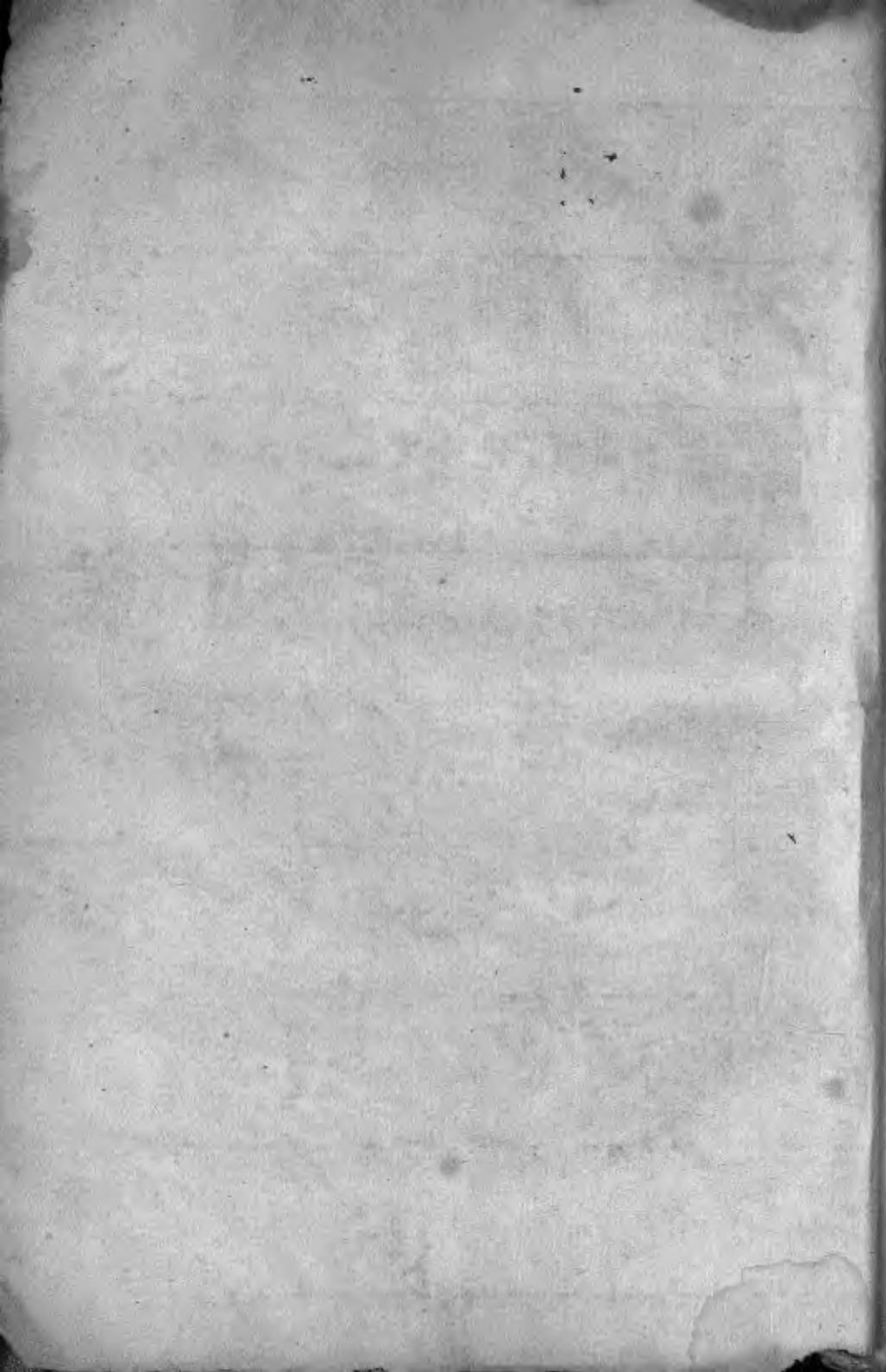


ATN  
3812



*Para D<sup>r</sup> José Manuel Yrigoyen.*

V

CARTAS APOLOGETICAS

EN RESPUESTA

A LAS CRÍTICAS

CONTRA LA HISTORIA

DE LA SANTA IGLESIA Y OBISPOS DE PAMPLONA.

N

CURRATIS VULGARIS CULTICAS  
EN RESPOSTA  
A LAS CRITICAS  
CONTRARIO LA HISTORIA  
DE LA SANTA IGLESIA A OBTENER.



H-48834

F-48717 CARTAS APOLOGÉTICAS

ATN  
3812

EN RESPUESTA  
A LAS CRÍTICAS

QUE SE HAN IMPRESO Y PUBLICADO EN PAMPLONA

CONTRA LA HISTORIA  
DE AQUELLA SANTA IGLESIA Y SUS OBISPOS,  
ESCRITAS POR UN ANÓNIMO QUE SE TITULA *EL AMIGO  
DE LOS CANÓNICOS.*

POR EL AUTOR DE LA MISMA HISTORIA.

*Con las licencias necesarias.*

MADRID,  
IMPRENTA DE REPULLES, plazuela del Angel.

1827.

CARTAS APÓLOGICAS  
EN RECHAZO A  
A FVS CRITICAS

QUE SE HAN IMPRESO Y DISTRIBUIDO EN LAMBERTON

CONTRARIO A LA HISTORIA

DE VENEZUELA, SANTO DOMINGO Y LAS ANTILLAS.

RECOPILADA POR UN VINDICATIVO GATO DE LIBERTAD AL AMIGO  
DE LOS CAMPESINOS.

POR EL AUTOR DE LA MISMA HISTORIA.

CON LAS MEJORES MEJORIAS.

MADRID,

IMPRESA DE RAVARRELES, LIBRERIA DE AGUILAR.

... en el libro que sobre la historia del Cabillo el  
señor Amigo de los Canónigos ha escrito y publicado de  
que se dice en el libro que el autor de dicha obra  
describió la vida del Cabillo en su libro de la Historia  
de Madrid, en la que se dice que el Cabillo nació en  
el año de 1500 y murió en 1530, y que su nombre era  
Juan de la Cabeza y que vivió en Madrid y que  
fue enterrado en la iglesia de San Juan de los Caballeros.

**E**l autor de las cartas á que vamos á responder, usando de las armas prohibidas del anónimo, intenta demostrar que el historiador de dicha Santa Iglesia ha sido ignorante, parcial, inexacto é infiel en su relación sobre algunos hechos concernientes á ella y su Cabillo; y como tales aserciones deben justificarse con hechos y datos positivos que desmientan los de la Historia, y no con chuladas y desvergüenzas, como lo hace el anónimo; yo, que detesto estilos tan indecentes, haré ver con mas formalidad y fundamentos que la ignorancia, la parcialidad, la inexactitud y la mala fe están de parte de este escritor, y responderé á sus cuatro cartas que llama críticas con otras cuatro apologeticas, siguiendo el mismo orden con que él las ha publicado.

## CONTESTACION Á LA PRIMERA CARTA.

Esta primera carta, señor Amigo de los Canónigos, ni necesitaba ni merecía contestacion, pues que toda ella no es mas que una burleta indecente, y de

unos cargos impertinentes, donde nada se dice contra la verdad de la Historia, y donde solo trata usted de herir al historiador y á otras personas. En toda historia debe buscarse la verdad de los hechos, y prescindirse del sugeto ó circunstancias por donde se han adquirido las noticas; pues el que los hechos resulten verdaderos ó falsos no depende de que sea natural ó extranjero, bueno ó malo, jóven ó viejo, Cura ó Canónigo quien los publica; sino en que los documentos en que se apoyan sean apócrifos ó legítimos. Mas ya que usted no prescinde de aquellas circunstancias, y otras que no son del caso, daré una breve satisfaccion á los cargos que en ella me hace.

En primer lugar digo que la obra es *lechuga de mi huerto*, y fruto de mis propias tareas é investigaciones, sin que en ella haya tenido parte alguna aquel otro señor á quien usted con poca caridad cristiana llama *muy prieto*, el cual ni aun noticia tuvo de mis trabajos ni de la obra hasta el año de 1816 en que yo trataba de su impresion. Escuso de provarle á usted esta verdad, como podria hacerlo con muchos datos; pero si me escandalizo de que usted, faltando á todas las leyes divinas y humanas, se valga de este pretesto para ultrajar la buena opinion del señor Blazquez Prieto, y que bajo un gobierno justo haya usado de la imprenta para infamar á un particular, como pudieran hacerlo los revolucionarios en el tiempo de su mal entendida libertad.

A lo segundo respondo, que aunque la Historia de la Iglesia de Pamplona se imprimió el año de 1820, no se hizo al abrigo de la libertad de imprenta, como usted

maliciosamente quiere suponer, sino que desde el año de 1818 se hallaba ya aprobada, y con las licencias necesarias para su impresion; y con las mismas licencias y aprobacion del gobierno legitimo se publicó el tercer tomo, y la venta de toda la obra, en la Gaceta de 25 de Febrero de 1826.

A lo tercero en que estraña que dicha obra la hubiese dedicado al Excelentissimo señor Duque de San Fernando, debo decirle, que antes de hacer esta dedicatoria la ofrecí al Ilustísimo señor Obispo de Pamplona, como tal, como Abad de su Cabildo, como Presidente de la Congregacion del Reino de Navarra, y como Prelado y Cabeza de todo el Clero, segun dedicatoria que le dirigi desde la villa de Briñas en 25 de Noviembre de 1817. S. S. I. no tuvo á bien admitirla bajo ningun concepto por las razones que manifestó en su carta de 10 de Diciembre inmediato. Y si bien por otras cartas, que tambien conservo originales, recibió buena acogida por algunos señores Consejeros de Navarra, y otras personas de Pamplona, á quienes la presenté, no llegó el caso de formalizar la dedicatoria á ellos, por haberlo impedido circunstancias que sobrevinieron; y en este estado, y por los motivos que espongo en la misma dedicatoria, la ofrecí al Excelentissimo señor Duque de San Fernando, creido de que la obra no se hacia indigna del aprecio de los navarros porque llevase al frente el nombre de este ilustre personage.

Y ultimamente, el fondo de la misma Historia, y la comprobacion de los hechos que en ella se refieren, acreditan si son ó no ciertas las cláusulas que estam-

po en el prólogo, y que usted llama escesos; sin que deba detenerme mas en contestar á esta su primera carta, deseando entrar desde luego en lo que forma su palestra principal, y examinar los tres puntos de que trata en sus tres cartas siguientes. 1.<sup>o</sup> Sobre la naturaleza y origen de las Dignidades de la Catedral: 2.<sup>o</sup> sobre la elección de Canónigos; y 3.<sup>o</sup> sobre la visita de la Santa Iglesia por los señores Obispos. Daré satisfacción á ellos, pidiendo primero al Señor nos conserve en su santa gracia. Mérida y Noviembre 28 de 1826.

*El Vicario de santa Olalla de Mérida y sus Vicarias.*

### CONTESTACION Á LA SEGUNDA CARTA.

He leido con atención, señor Amigo de los Canónigos, la segunda carta crítica de usted, en que trata del origen y naturaleza de las Dignidades de Pamplona, y me admiro haya entrado á hablar de un punto que tan poco favorece su causa, y que tanto desconceptúa á los señores Canónigos sus Amigos. Usted se propone hacer ver que las Dignidades seculares de la Iglesia de Pamplona, llamadas Romanas, no han perdido la naturaleza de regulares, y á las ocho primeras líneas de su carta se atreve á decir: *que los Canónigos insisten en llamarlas y considerarlas todas como regulares.* ¿Con que

los Canónigos insisten contra el derecho y estado actual de posesion en que se halla el Rey nuestro Señor? ¿Con que considerándolas todas como regulares, no tendrán por legitima su provision en Clérigos seculares, y por consiguiente sus poseedores en concepto de los Canónigos obtendrán malamente estas Dignidades, mientras no profesen la regla de san Agustín? No creo que abriguen tales ideas los señores Canónigos de Pamplona, y usted les hace un notorio agravio en estampar esta proposicion. La razon que usted alega, y que sirve de primer apoyo á ella, es la institucion y establecimiento de la regla de san Agustín que el señor Obispo don Pedro de Roda introdujo en la Santa Iglesia de Pamplona. Yo digo en mi Historia (tomo 1.º, fol. 165) que en aquel tiempo todos los Dignidades debian profesar la regla de san Agustín lo mismo que los Canónigos; y usted añade (folleto fol. 10): *que en este mismo principio fundan los Canónigos la necesidad que actualmente tienen de profesar unos y otros, ó de que todas ellas recaigan en Canónigos profesos, y no en Clérigos seculares.* Que es lo mismo que decir: que habiendo regularizado la Iglesia de Pamplona el Obispo don Pedro de Roda el año de 1086, tanto para los Dignidades como para los Canónigos, deben aquellos ser tambien regulares en 1826, prescindiendo de las variaciones que en ello hayan podido hacerse por la autoridad competente. Este modo de inferir consecuencias no se compone con la buena lógica: y si el argumento de usted hubiera de valer, diríamos que todas las prácticas y disciplina del dia que no sean conformes á la primitiva institucion son nulas é,

ilegítimas. El Obispo don Pedro de Roda estableció la regla de san Agustín para todos los Dignidades. ¿Luego todos los Dignidades deben en el dia profesar esta regla? Mala consecuencia: y si esta consecuencia es buena, yo reproduzco contra usted el argumento diciendo: el Obispo don Pedro de Roda estableció la regla de san Agustín para todos los Canónigos de Pamplona, á fin de que todos viviesen en Convento y Comunidad como verdaderos religiosos, sin poseer cosa alguna propia, y sin cuidados de casa, ni familia, ni de vestido, ni de comida; sino que se les surtiese de lo necesario de las rentas de la Comunidad, y ellos cuidasen solamente de su propia santificación, y del servicio del culto divino: luego en el dia faltan á su deber los Canónigos de Pamplona, y son transgresores de la regla, y reos delante de Dios en vivir, como viven, exclaustrados, cada uno en su casa, con familia propia, disponiendo en vida de sus bienes y de sus rentas, y sin observar la pobreza y recogimiento que previene la regla que profesan. ¿Qué me dirá usted de esta consecuencia? Desde luego responderá muy bien, que las costumbres y disciplina han variado, y que se han obtenido en sus tiempos de la autoridad competente las modificaciones y dispensas necesarias para no vivir en claustro, para no ir al dormitorio, para variar las horas, y en suma para vivir como seculares á pesar de los votos de regulares. Y si esta respuesta es legal, ¿por qué quiere usted ahora deducir sin mas ni mas del principio que yo asiento en mi obra de que todos los Dignidades debían profesar en su origen la regla de san Agustín, que tambien en el dia deben profesarla? Ya que usted ha

querido hablar de esta materia, ha debido limitarse á su Bula Sixtina, y atacar fuertemente el Breve de Clemente VIII, que tanto le incomoda, y sobre ellos voy á discurrir pasando por las tres épocas en que usted divide su cuestión.

La primera es desde el establecimiento de la regla de san Agustín en la Catedral de Pamplona, hasta que el Papa Sixto V espidió su Bula en 1588, y en cuanto á esta época no se ofrece disputa alguna; pues vamos conformes usted y yo en que segun el ordenamiento del Obispo don Pedro de Roda, todos los Dignidades de la Iglesia de Pamplona debian profesar la regla de san Agustín lo mismo que los Canónigos, sin que de aqui haya debido inferirse ni se infiera consecuencia alguna para el derecho presente.

La segunda época comprende desde la Bula de Sixto V hasta el año de 1753, en que se celebró el concordato con la corte de Roma, y en este tiempo inserta usted especias inconexas y dícterios que no son de la cuestión.

Refiere usted en primer lugar los motivos y pasos que dice mediaron para obtenerse dicha Bula; y dando por asentado y cierto cuanto yo relaciono en el número 23 del libro décimo de mi Historia acerca de las causas que hubo, y cesión que hizo el Cabildo en favor de S. M. C. del Patronato activo de las cuatro Dignidades llamadas mayores, añade: que no habiéndose podido lograr del Papa la confirmación de esta cesión, se tomó de acuerdo con S. M. el modo de solicitar una Bula de S. S. en que se confirmase al Cabildo el derecho de elegir á los Canó-

*nigos profesos para las cuatro mencionadas Dignidades, con las varias cláusulas que usted relaciona; lo cual dice usted que se logró por fin con la Bula que espidió Sixto V á 11 de Marzo de 1588, mandando que en adelante no pudieran conferirse las cuatro Dignidades mayores, ni las nueve menores, sino á los Canónigos espese profesos de la Santa Iglesia de Pamplona: añadiendo usted por último, que autorizado el Cabildo con esta Bula en el derecho que ya tenía para elegir las cuatro Dignidades, otorgó nuevo instrumento por vía de Estatuto, obligándose á elegir capitularmente á cualquiera de los Canónigos espese profesos de dicha Santa Iglesia que S. M. nombrase para las mencionadas Dignidades; y concluye su párrafo (folleto fol. 13) reconviéndome con mi ignorancia acerca de estas noticias, que usted llama interesantes, y acusándome porque dije que la cesión del Patronato activo de las cuatro Dignidades electivas se hizo para obligar y ganar al Rey, á fin de que interpusiese su stipulación con el Papa.*

No entiendo, señor Amigo de los Canónigos, esta mal tejida relación, ni creo que usted mismo entiende lo que dice; y hubiera sido mejor que usted también hubiese ignorado estas noticias implicatorias, y que para nada sustancial de la Historia interesan. El Cabildo de Pamplona cedió á S. M. un derecho que ya iba perdiendo, y que no podía defender, como él mismo confiesa en su acuerdo (Historia tomo 3.<sup>o</sup> fol. 32). Que el Papa se resistiese ó no á confirmar esta cesión, lo ignoro; pero nada tiene de extraño que se resistiera, pues que dichas Dignidades se imponían y proveían en Roma, como se dice en el

mismo acuerdo del Cabildo; mas ello es cierto que tomando el Rey la mano en el negocio, como usted manifiesta, vino por último á radicarse en S. M. el Patronato activo de dichas cuatro Dignidades á consecuencia de la cesión del Cabildo. ¿Qué hay aquí que se oponga ni desigure lo que yo tengo relacionado en mi Historia? ¿Y qué tiene que ver esto, y cómo ata usted tan mal los cabos para venir á decir que en virtud de la Bula de Sixto V se ratificó por el Cabildo la cesión en favor de S. M? ¿Dónde esta esa Bula de Sixto V que *confirmase al Cabildo el derecho de elegir á los Canónigos profesos para las cuatro Dignidades?* ¿Cómo lee usted? ¿Y qué tiene que ver lo uno con lo otro? Si lo que el Cabildo cede al Rey es el Patronato activo de las cuatro Dignidades mayores, y lo que concede Sixto V al Cabildo es el Patronato pasivo de las otras nueve menores, ¿cómo es esa monserga que usted envuelve en su relación, para venir á decir que en virtud de la Bula de Sixto V se cedió é hizo el compromiso con el Rey sobre la elección de las cuatro Dignidades mayores? Yo creo que usted no lo entiende, ó habrá querido alucinarnos con ese juego de palabras; y pues que tanto le interesa, y forma todo su apoyo en la Bula de Sixto V, reconviéndome á mí porque no la inserté literal en mi Historia, así como inserté la de Clemente VIII, *por ser tan de mi gusto*, como usted dice (folleto fol. 21), ha debido usted, por ser tan del suyo, insertar la de Sixto V. Pero conozco que no le ha convenido su inserción; y ya que relaciona tan mal su contesto, permítame usted que se la esplique.

El Cabildo de Pamplona había estado en posesión de

elegir de entre sus individuos para las cuatro primeras Dignidades ú oficios, cuales son: Priorato, Arcedianato de tabla, Arcedianato de cámara y Enfermería, cuyos poseedores tenian á su cargo el gobierno, cuidado y administracion económica de la Comunidad y de todas sus Rentas, y eran los que pagaban y surtian con ellas á los Canónigos de sus haberes de racion, vestuario, limpieza, barba, botica &c., y como oficios que servian en beneficio de la Comunidad, los elegia y proveia la misma Comunidad ó Cabildo en cualquiera de sus individuos, por cuya razon estas Dignidades se llamaban electivas, y residia en el Cabildo tanto el Patronato activo como el pasivo de ellas. Pero uno y otro Patronato iba ya perdiéndolo el Cabildo, y aquellas Dignidades se proveian comunmente en Roma á personas seculares y en Encomienda, por cuyo motivo viendo el Cabildo que no podia sostener ni defender su Patronato activo, trató de asegurar y conservar el Patronato pasivo, y con esta mira se convino en ceder el derecho de eleccion, consintiendo en que S. S. concediese el Patronato activo ó eleccion de dichas cuatro Dignidades á la C. R. M. del señor Rey don Felipe II y sus sucesores, á condicion de que S. M. hubiese de nombrar y presentar para ellas á Canónigos expresamente profesos y capitulares de la misma Iglesia de Pamplona. Pues con las demas Dignidades menores sucedia otro tanto, que todas ellas se proveian por el Papa, ó por el Obispo, en personas seculares; y deseando el Cabildo asegurar tambien el Patronato pasivo de estas Dignidades, acudió con la mediacion del Rey al Papa Sixto V, esponiendo los inconvenien-

tes que se seguian de proveerlas en personas seculares; y S. S., en vista de lo que se le espuso, espidió una Bula en 11 de Marzo de 1588, en que establece y ordena á perpetuo, que las nueve Dignidades ú Oficios de la Iglesia de Pamplona del orden de San Agustín de Canónigos regulares (en la que hay ademas otras cuatro Dignidades ú Oficios, á saber: Priorato, Arcedianato de Mensa, Arcedianato de cámara y Enfermeria) de ningun modo puedan conferirse en adelante en cualquier tiempo, ni por Nos, ni por otro alguno sucesor nuestro, ni por el Obispo de Pamplona, ni sus oficiales, ni por otros Legados, ó Nuncios, ni en los meses reservados, ni en otras cualesquiera vacantes, á ninguna personas, sino á solos los Canónigos de la dicha Iglesia, que hubiesen sido recibidos por los mismos Canónigos y Cabildo, y que espresamente hubiesen profesado su orden. Estas son las palabras copiadas de la misma Bula, y ya ve usted que en ellas el Papa Sixto V no habla mas que del Patronato pasivo de las nueve Dignidades, dejando las otras cuatro, que se dicen electivas, en el estado que ya tenian en virtud de la cesion del Cabildo en favor de S. M.: luego esta cesion no fue ni pudo ser en virtud de la Bula de Sixto V; y al contrario, y por lo mismo que usted relaciona en su folleto, me ratifico en que la cesión que el Cabildo hizo al Rey del Patronato de las cuatro Dignidades electivas en 1584 fue un medio por donde se ganó la voluntad de S. M. para que diera los pasos que usted menciona, á fin de conseguirse la Bula de 1588, para que las otras nueve Dignidades se proveyesen tambien en Canónigos profesos. Y por lo demas, fuesen las que

quiero las cláusulas del Breve de Sixto V, Clemente VIII tuvo tanta potestad para anularlas como Sixto V para dictarlas; y vamos ahora á examinar el Breve de Clemente VIII, que tanto le incomoda.

Como este Breve se obtuvo á instancias y por los esfuerzos del Obispo don Bernardo de Sandoval y Rojas, descarga usted toda su furia contra este respetable Prelado, á quien sacude tajos y cuchilladas sin compasion, trayendo al intento recursos y noticias que nada hacen al punto de la cuestion que se ventila, y empleando cinco hojas en hablar de pleitos sobre provision y posesion de algunas Dignidades, para venir á la carga contra mí, y tratarme de ignorante porque no supe hechos tan ruidosos, y de embusterio porque dije que el Obispo don Bernardo proveyó en sus meses. Nada se me da, y me rio de cuantas desvergüenzas usted profiere contra mí; ¿pero insultar la respetable y digna memoria de un don Bernardo de Sandoval y Rojas? Es á cuanto puede llegar el atrevimiento. Don Bernardo de Sandoval es uno de los hombres insignes que ha tenido nuestra España: Arzobispo de Toledo, Inquisidor general, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, un sabio, un bienhechor y protector de las ciencias y de los hombres virtuosos de su siglo; y decir usted de este Prelado que obró arbitrariamente y contra todo derecho, que procedió con indignacion, que fue el primero que turbó al Cabildo, que tentó medios y sugirió ideas especiosas para salir con su empeño é incomodar, que hizo siniestras informaciones &c. &c., este es un arrojo imperdonable. ¿Y cuál es el motivo que á usted le enfure-

ce contra el Obispo don Bernardo? No es otro que el haber sostenido este digno Prelado los derechos de su Dignidad contra las pretensiones é insubordinacion de su Cabildo, y los hechos mismos que usted cuenta manifiestan el carácter y firmeza de este Obispo, y la verdad de cuanto yo refiero en su Pontificado, echándose usted mismo la ceniza á los ojos publicando especies que le favorecen poco. Examinémoslas.

Enhorabuena que yo haya tomado del sabio doctor Zufia lo que digo acerca de los pasos que dió el señor Obispo don Bernardo de Sandoval y Rojas con el señor Rey don Felipe II sobre la necesidad de secularizar la Iglesia de Pamplona: ¿pero á qué viene aquella historieta que usted inserta del pleito que se sostuvo acerca de la provision del Arcedianato de Valde-Aybar tres años antes de expedirse la Bula de Clemente VIII? Dice usted que habiendo vacado este Arcedianato lo proveyó el Papa en el doctor Jimenez, y que el Obispo don Bernardo lo proveyó igualmente en su familiar el doctor Garay; que sobre esta provision hubo pleito, choques y escomuniones, y que por ultimo venció el provisto por el Papa. ¿Y qué quiere usted inferir de aqui? Lo único que se infiere es que el Obispo don Bernardo, usando del derecho que tenía de proveer en sus meses, proveyó el Arcedianato de Valde-Aybar, pero lo proveyó en un Clérigo secular; y como por el Breve de Sixto V, que he referido, se mandó que en todas las vacantes y provisiones se proveyesen las nueve Dignidades en Canónigos profesos, no es extraño que el recurso se decidiese en Roma á favor del provisto.

por S. S., que era Cánónigo; y por lo que usted dice se infiere que tanto el doctor Jimenez, como el Canónigo Munarriz, validos del fuero del Patronato pasivo que les concedia la Bula de Sixto V, acudieron á Roma á obtener dicho Arcedianato con perjuicio del Patronato activo del Obispo, á quien en aquella vacante correspondia sin duda la provision. ¿ Mas todo esto qué prueba en apoyo de su asencion? Nada; porque entonces estaba vigente la Bula de Sixto V, que favorecia el Patronato pasivo, y todavia no se habia anulado por el Breve que posteriormente espidió Clemente VIII, y lo que se disputa es si despues de este Breve quedó ó no anulada dicha Bula Sixtina. Con que este hecho nada hace para la cuestion que se trata, ni sé para qué lo cita usted, ni qué al caso viene tampoco sacar á relucir aquel dubio que dice se propuso en el pleito ante la Sagrada Rota: *An indultum Sixti V esset subreptitium: et an capitulum teneretur justificare indultum?* ¿No conoce usted que este dubio le perjudica en gran manera? Porque supone que el Obispo don Bernardo no solo se consideraba con derecho á proveer aquella Dignidad, sino aun á proveerla en Clérigo secular, á pesar de la Bula de Sixto V; por manera que el punto del pleito ó de la cuestion que se ventilaba, segun dicho dubio manifiesta, era sobre la legitimidad ó nulidad de dicha Bula, dudándose de si en ella habia habido ó no vicio de subrepcion; y caso de que lo hubiese habido, si correspondia ó no al Cabildo justificar la legitimidad de la Bula. Ya ve usted que el haber publicado esta duda ó sospecha de un Breve, que es todo su apoyo, le favorece poco, á

pesar de que la resolucion saliese negativa y favorable al Cabildo en ambos puntos. Cuando una cosa se infama en público, por mas que se lave siempre queda alguna mancha, y esta especie que usted publica tan tempestivamente me confirma á mi en la idea de que con la cesion del Patronato de las cuatro Dignidades obligó y ganó el Cabildo la voluntad del Rey para obtener la Bula de Sixto V, que es la proposicion sobre que me forma un fuerte cargo.

Pero no señor: el caso es que con esta larga relacion de pleitos sobre provision de Dignidades trata usted tambien de sacarme por embusteros porque dije que despues del Breve de Clemente VIII el Obispo don Bernardo proveyó en sus meses, y esclama furioso, *para confusion y vergüenza mia* (folleto fol. 18), que es mentira que no se hallan en el archivo otras provisiones hechas por este Obispo, y que faltando yo á la verdad en esta asencion no se me debe dar crédito en lo demas de la Historia. Me parece que se acalora usted demasiado, señor anónimo, y le suplico se sosiegue y reflexione su ligereza y falta de critica en haber publicado la provision que hizo el Obispo don Bernardo en 1590 para argüirme que no hizo otra alguna despues del año de 1594, en que se espidió el Breve de Clemente VIII. Venga usted acá, hombre de Dios, y prescindiendo de que haya encontrado ó no haya encontrado en su abundantissimo archivo capitular provisiones hechas por el Obispo don Bernardo despues de aquel tiempo, y que yo no dejaré de haberlas visto, y las encontraría en el escaso archivo diocesano, prescindiendo de ello, dígame

usted: si el Obispo don Bernardo hizo provision de una Dignidad en 1590 contemplándose con derecho á proveer antes del breve de Clemente VIII, ¿por qué en 1594 no se habia de considerar con igual derecho, y lo pondria en ejecucion alguna vez despues que este Papa le revalidó este mismo derecho, dejándole la libre presentacion en sus meses? Porque Clemente VIII dice en su Breve (Hist. t. 3.<sup>o</sup> fol. 52) que las nueve Dignidades puedan conferirse no solo á los Canónigos profesos, sino tambien á cualesquiera otras personas seculares, tanto por los Romanos Pontifices como por el Obispo de Pamplona, cada uno en sus meses. Luego el Obispo tenia sus meses para proveer; y si tres años antes proveyó el Arcedianato de Valde-Ayarbar, como usted dice, ¿por qué tres años despues no pudo proveer algun otro, aunque no fuese mas que uno, y salvarse con esto mi proposicion? Yo digo al fol. 52 del tomo 3.<sup>o</sup> de mi Historia, despues de referir el Breve de Clemente VIII: *el Obispo don Bernardo proveyó en sus meses; pero á luego los Prelados perdieron este derecho, y el Papa se alzó con la provision absoluta de las Dignidades, y siempre se acudía á Roma á obtenerlas;* y esta proposicion es de eterna verdad en buena critica. Por otra parte, usted mismo inserta el informe que dió el Obispo don Juan Iñiguez de Arnedo en 1708 (folleto fol. 23), donde este Prelado asegura que los señores Obispos tenian en aquel tiempo pretension de que les tocaba la provision de las Dignidades cuando vacaban en mes ordinario: pues si en 1708 los Obispos insistian en este derecho, no es extraño que

en 1594 estuviesen en posesion de él. Si señor, lo estuvieron; pero como las mas de las provisiones se hacian en Roma por resigna ó por vacar *in Curia*, ó por familiarato de S. B. y S. S., Cardenales, ó por otro motivo, los Obispos fueron perdiendo el ejercicio de su derecho, y lo perdieron del todo en 1753 cuando en virtud del concordato recayó en S. M. el derecho de proveer todos los Beneficios Eclesiásticos que proveia S. S. antes del concordato. Pero verdaderamente me fastidia hablar de un punto, que ni sé para que lo ha tocado usted, ni qué conexión tenga para probar su tema de que las nueve Dignidades seculares no han perdido la cualidad de regulares. Lo que á usted únicamente le interesa, como dije al principio, es empujar contra el Breve de Clemente VIII, y afirmarse en que este Breve quedó desde luego irrito, nulo y sin ningun valor ni efecto, para sacudirle al historiador que se atrevió á decir que *la satisfaccion del Cabildo apenas duró seis años y medio* despues de la Bula de Sixto V; y vamos á hablar ah ora sobre aquel Breve.

Pues, señor, se dice que el sabio y respetable Obispo de Pamplona don Bernardo de Sandoval y Rojas, conociendo la necesidad de secularizar su Iglesia Catedral, trató sobre ello con el Rey don Felipe II el año de 1592; y esta especie que yo inserté en mi Historia, tomada de la *oracion peregrina* del señor Zufia, se hace mas probable con lo que usted estampa en su folleto (fol. 19), donde descubre grandes desavenencias entre el dicho Obispo y su Cabildo, habiendo tenido quel que pedir auxilio al Virey, y este mandar que saliesen desterra-

dos del reino el Prior, dos Dignidades y tres Canónigos de la Catedral. Le agradezco á usted esta noticia, que yo ignoraba; ella debe quedar consignada para agregarla á los demás *recursos y procedimientos escandalosos entre los Obispos y sus Canónigos* que se citan en la Historia; y por lo demás, se tratase ó no de la secularización de la Catedral, es cierto que el Obispo don Bernardo procuró que á lo menos se secularizasen las nueve Dignidades que Sixto V mandó se proveyesen en regulares, y solicitó y obtuvo un Breve de Clemente VIII de fecha de 20 de Julio de 1594 para que dichas Dignidades se proveyesen no solo en Canónigos profesos, sino también en cualesquiera otras personas seculares hábiles é idóneas. Yo no puedo persuadirme (y usted perdone) que la sabiduría y virtud del Obispo don Bernardo usase de medios tan poco decorosos como usted quiere figurar (folleto fol. 20) para obtener dicho Breve: le sobrarian razones muy poderosas, y el Breve vino con entera revocacion del de Sixto V. ¿Pero tuvo efecto y ejecucion este Breve? Usted dice que no, sino que luego que se supo en Pamplona su expedicion salieron representando contra él el reino de Navarra, el Cabildo y la ciudad; que el Rey don Felipe III representó tambien en 1620; que S. S. remitió estos recursos á la decision de la Sagrada Congregación de Obispos, y despues á tres Cardenales, quedando suspendido el Breve de Clemente VIII hasta la conclusion del asunto, que jamás llegó á verificarse. Buena relacion; y para ser ella el punto cardinal de su prueba está usted muy prudente, y no ha querido cansarme en decir.

nos mas, ni tomarse el trabajo de copiarnos la resolucion que se hubiese dado para suspender el Breve de Clemente VIII. Las fechas que usted cita en esta relacion son seguramente chocantes, pues desde 1594, en que se espidió el Breve, hasta 1620 en que el Rey don Felipe III tomó parte por el Cabildo, como usted dice, van 26 años, y no sabemos qué se obró en todo este tiempo, ni qué ocurrió despues hasta la suspension del Breve que usted supone, y cuya fecha no cita. Pero en suma lo que se saca en limpio de lo que usted relaciona es que hubo reclamaciones acerca de dicho Breve; que estas reclamaciones no se han decidido todavía; que no ha habido nueva Bula ni Breve de algun Papa que lo anule, y que esa suspension que usted menciona no se sabe cómo ha sido, ni qué decreto ó sentencia se haya dado para ello. Lo cierto es lo que dice el Obispo don Juan Iñiguez Arnedo en su ya citado informe, que usted copia (fol. 23); que despues del Breve de Clemente VIII las Dignidades de Pamplona se proveían frecuentemente por el Papa *in commendam* en Clérigos seculares, y que muy rara vez se proveían *in titulum*, y aun entonces tambien en Clérigos seculares, si bien era necesario que hiciesen profesion como los Canónigos. ¿Pero esto prueba que el Breve de Clemente VIII estaba suspendido? Muy al contrario, y usted arguye faltando al principio. Sixto V mandó que las Dignidades se proveyeran solamente en Canónigos profesos; Clemente VIII dispuso que pudieran proveerse no solo en Canónigos profesos, sino tambien en cualesquier Clérigos seculares ó personas idóneas, y en es-

to fue en lo que verdaderamente *le faltó la satisfacción al Cabildo á los seis años y medio.* Por lo demás Clemente VIII nada dice de si los provistos debian ó no debian profesar: profesasen enhorabuena; mas ello es cierto que las Dignidades se proveian en personas que no eran Canónigos profesos, como no lo eran don Miguel Necolalde y don Troyano de Viana, provistos ambos por el Papa para la Dignidad de Chantre, segun usted refiere: luego prueba clara de que no estaba suspenso el Breve de Clemente VIII.

Pero era preciso, añade usted, que en los títulos ó letras de estas provisiones se hiciese espresa revocacion de la Bula de Sixto V para que fuesen válidas; de forma que el Cabildo no daba posesion á ningun provisto mientras en su nombramiento no se expresase dicha cláusula de revocacion: lo cual manifiesta que la Bula de Sixto V era la vigente, como única que se derogaba para que fuesen válidas las provisiones de las Dignidades en Clérigos seculares. Todo esto lo dice usted con referencia á un alegato en derecho que parece hizo el Cabildo, y se conserva en la Santa Iglesia, y aunque documento formado por parte interesada, yo lo creo bajo de su palabra. Mas observe usted el hecho que motivó este alegato, que fue el nombramiento de don Miguel Necolalde para la Dignidad de Chantre, y verá que en el modo mismo con que refiere se espidieron las primeras Bulas á favor de este me proporciona á mí armas para argüirle. ¿No dice usted que en aquellas Bulas no venia derogada la Bula de Sixto V? Luego en Roma se tenía ya por derogada y sin efecto, y se consideraba

inútil la tal cláusula, pues que en los registros y formularios de la Curia no se hallaba tal expresión, ni constaba estar vigente la Bula de Sixto V, como parecía debía constar si de oficio se le hubiese comunicado la suspensión del Breve de Clemente VIII. Está muy bien que por reclamación del Cabildo viniesen otras Bulas con las cláusulas de derogación de la Sixtina y obligación de profesar; porque como Clemente VIII nada dijo en punto á la profesión de los provistos, no es extraño que en Roma se decidiese el que profesaran para ser individuos de una Iglesia regular. Mas lo cierto es que los provistos tomaban posesión y eran verdaderos Dignidades antes de profesar, y la profesión posterior que hicieren nada favorece á usted para su intento. El punto que usted quiere probar es que las Dignidades Romanas no han perdido la naturaleza de regulares, porque por su institución y por la Bula Sixtina debían proveerse todas en Canónigos regulares profesos; es así que después del Breve de Clemente VIII continuaron proveyéndose en clérigos y personas seculares, como usted mismo confiesa: luego variaron de naturaleza. Y repito que en la Bula de Sixto V no se hallan las cláusulas que usted dice de que no pudiera revocarse sin preceder el consentimiento de los tres estados del reino y de la Santa Iglesia; y que aunque las tuviera no eran ellas obstáculo para que Clemente VIII la anulase por sí; porque la autoridad del Sumo Pontífice no depende del consentimiento de sus súbditos, y un sucesor puede variar todo lo que hizo su antecesor, segun lo vea conveniente.

Con que tenemos en consecuencia de todo que

las nueve Dignidades, hoy ocho, de la Iglesia de Pamplona, llamadas Romanas, podian proveerse y se proveian en el tiempo de la segunda época en Clérigos ó personas seculares, prescindiendo de si debian ó no debian profesar despues de provistos; y con respecto á ello perdieron ya desde entonces las dichas Dignidades el carácter y naturaleza de regulares en cuanto á la provision, ó lo que es lo mismo, el Cabildo perdió el Patronato pasivo de ellas, conforme á lo que ordenó Clemente VIII, cuyo Breve se ejecutó y ha seguido ejecutándose, á pesar de tantas reclamaciones como usted dice que se hicieron para que se anulase. Y pasemos ya á examinar el tiempo de la tercera época, que es la que verdaderamente forma el derecho, la posesion legítima y el estado actual de las cosas.

Esta época 3.<sup>a</sup> la señala usted desde el año de 1753, en que se celebró el concordato con la corte de Roma, hasta nuestros días, y ya desde el principio confiesa usted (folleto fol. 26) que S. M., en virtud de las facultades que se le conferian por dicho concordato, proveyó el año siguiente de 1754 la Dignidad de Valde-Aybar en don Pedro Valanza, Presbitero secular. Añade usted la representacion que con este motivo hizo el Cabildo á S. M., y otra que tambien le dirigió en 1755 á resulta de haber vacado el Arcedianato de Eguiarte, esponiendo la necesidad de conferirse todas las Dignidades á Canónigos profisos de la Santa Iglesia, pues que de otro modo no podian ni el Obispo dar colacion de una Dignidad regular á un Clérigo secular, ni el Cabildo consentir en la posesion sin faltar al juramento que tenia

prestado de guardar sus Estatutos. Vea usted, Amigo, cómo usted mismo viene a confesar y confiesa en boca del Cabildo que todas las disputas y empeños de este, de que hemos hablado en la segunda época, eran reducidos á que precisamente las Dignidades se confiriesen á Canónigos profesos; lo cual desde el Breve de Clemente VIII apenas lo consiguió alguna vez, y los Obispos dieron colacion, y el Cabildo consintió en la posesion de Dignidades provistas por Roma en Clérigos seculares. Sigue usted luego hablando (folleto fol. 28) de la representacion que dirigió al Rey el señor Obispo don Gaspar de Miranda en 1755, y que yo refiero al fol. 217 y siguientes del tomo 3.<sup>o</sup> de la Historia, manifiesta el informe que sobre ello se pidió al señor Arzobispo de Zaragoza (fol. 29), y concluye por ultimo que pasados todos estos antecedentes á la Real Cámara, consultó esta á S. M. que *la provision de las dichas Dignidades Romanas pertenecia al Rey, del mismo modo que lo hacia S. S. antes del concordato* (folleto fol. 30). ¿Y usted me reconviene porque no he insertado estas noticias en mi Historia? ¿Pues qué es lo que usted infiere de ellas? Se infiere una consecuencia *contra producentem*, y es la misma que el célebre don Gaspar de Miranda dijo á S. M. en su ya citada representacion de 1755, que la hizo en contraposicion á la que dirigió el Cabildo con motivo de la vacante del Arcedianato de Eguiarte, á saber: que si el Papa proveía estas Dignidades antes del concordato en Clérigos seculares, el Rey tenía derecho y absoluto y libre poder, segun el mismo concordato, para proveerlas igualmente en Clé-

rigos seculares. Esto es lo que la Real Cámara quiso decir en su consulta, que á usted le ha parecido tan favorable, y vea usted que en consecuencia de ella ha continuado y continua S. M. proveyéndolas como Beneficios seculares, y los agraciados no tienen necesidad de traer dispensacion de la Bula Sixtina, ni se les impone la obligacion de profesar, como en efecto no profesan. Digame usted, ¿nó es este el estado actual de las cosas, y la posesion en que se halla S. M.? ¿tiene usted que alegar algo en contra de este derecho y posesion? ¡Ah! sí señor; aun alega usted, y me escandalizo del miserable recurso á que apela para sostener su empeño, de que estas Dignidades no han perdido la naturaleza de regulares. *Si bien es cierto*, dice usted (folleto fol. 30), *que las mencionadas Dignidades se proveyeron por S. M., y continúan proveyéndose, en Clérigos seculares á modo de Beneficios, no lo es menos que el Cabildo lo ha protestado y protesta constantemente, para que en ningún tiempo puedan alegar á su favor una posesion quieta y pacífica que cause verdadero estado legal.* ¿Y ha tenido usted atrevimiento para estampar esta cláusula tan injuriosa? ¿Ha considerado usted el descubierto en que pone al Cabildo, y las consecuencias fatales que de aqui se infieren? Dudo que el Cabildo haga esta protesta; mas si su amigo el Canónigo se la ha revelado en confianza, usted le ha sido infiel en publicarla. ¡Con que protesta el Cabildo en su sala capitular, y á puerta cerrada, las provisiones que hace S. M. de estas Dignidades seculares! Luego el Rey obra ilegalmente y contra derecho en proveerlas en Clérigos

seculares: luego los provistos no tienen titulo legitimo para poseerlas: luego su colacion y posesion son nulas: luego no son pacificos poseedores de sus Dignidades: luego no pueden hacer suyos los frutos del Beneficio: luego.... ¿Pero á donde vamos á parar con las consecuencias que de aqui se deducen? Yo creo que usted no previo ninguna de estas consecuencias cuando estampó su proposicion , y menos cuando ratificándose en la misma protesta añade mas abajo (fol. 37) *que solo por via de hecho pueden llamarse seculares las Dignidades Romanas.* Pues, señor , si solo por via de hecho son seculares , y no en derecho, al Rey nuestro Señor es á quien toca vindicar este derecho.

Yo concluyo esta materia , y escuso de cansarme mas en contestar á usted sobre las dos impertinentes hojas que siguen (folleto fol. 31 al 34), donde con demasiada desvergüenza ultraja la buena memoria del Doctor don Melchor de Zufia y Escalzo, Arcediano que fue de santa Gemina de la Iglesia de Pamplona, tratándolo de genio turbulento é inquieto , y vomitando otros dictierios contra él y contra todos los que *antes y despues de él han pretendido directa ó indirectamente la secularizacion de la Iglesia de Pamplona* (fol. 32). Usted agravia aqui á Papas , á Reyes , á Obispos ; y no debe dudar que el señor Zufia y todos los que antes y despues de él pensaron como él son sujetos muy respetables.

Por ultimo , como mi Historia la cierro con la vacante del señor Igual de Soria , no tuve necesidad de averiguar ni relacionar lo que pasó en el Pontificado del señor Arias , su sucesor , y sirva esto de respuesta á

su insulta objecion (fol. 35): y todo lo espuesto sirva tambien de argumento que destruye sus diez corolarios con que finaliza su carta 2.<sup>a</sup> sobre el origen y naturaleza de las Dignidades de Pamplona.

Dios nos guarde para contestar á la tercera sobre las elecciones de Canónigos. Mérida y Diciembre 17 de 1826.

*El Vicario de santa Olalla de Mérida  
y sus Vicarías.*

---

### CONTESTACION Á LA TERCERA CARTA.

---

Contestando á la tercera carta crítica de usted, debo, señor Amigo de los Canónigos, confesarle que la Iglesia de Pamplona es en efecto una de las que se llaman recepticias, es decir, que no tiene número fijo de Canónigos, y que puede admitir mas ó menos, segun los que puedan mantenerse, atendido el estado de sus rentas. Esto lo doy por supuesto y asentado en la relacion de mi Historia; pero el largo parangon con que usted introduce su carta acerca de este particular, me parece que nada hace al caso, ni prueba el objeto que usted se propone en ella, que es el de justificar la práctica que se observa en dicha Santa Iglesia de no hacer elección de Canónigos sino despues de muchas va-

cantes. Porque el que la Iglesia pueda admitir mas ó menos Canónigos, segun lo permitan las rentas de la mesa capitular, no da derecho al Cabildo para suspender las elecciones hasta despues de cinco, seis, siete y aun mas vacantes; y aquel famoso Estatuto (cuya falta deencion me acrimina usted bien neciamente), en que se ordena el segundo tratado ó junta que debe preceder para determinar el número de Canónigos que se hayan de elegir con consideracion á las rentas de la mensa, podia tenerse á luego de verificada una vacante para examinar el estado de dichas rentas, y determinar la eleccion del que la hubiese de llenar. ¿Por qué, pues, se ha de esperar á tener este tratado ó junta precisamente á cuando haya muchas vacantes, dejando pasar diez, doce ó mas años, con perjuicio del culto divino por la falta de aquellos Ministros? ¿Y no podrían tomarse tambien cuentas todos los años para ver si acrecia ó disminuía la mensa de los Arcedianos, y por consiguiente si habia ó no lugar para proveer en aquel año la vacante que ocurriera? Yo no se que el ser recepticia una Iglesia sea título para tenerla mucho tiempo privada de sus Ministros, y me parece que esto es querer jugar con carta de mas, ó como suele de cirse á ganancia segura; porque con esta práctica nunca se pierde, y el valor de las Prebendas será siempre el máximo, sin que jamás pueda bajar al mínimo. Todos los Beneficios eclesiásticos suben y bajan en sus rentas, segun las cosechas y las circunstancias de los tiempos; y por lo que usted quiere probar los Arcedianatos y Canongías regulares de Pamplona estan libres de esta

contra , pues con dejar cinco ó seis Canongías vacantes por algunos años se consigue el que nunca baje el valor de las Prebendas , ó tal vez que sea mas subido cuando mas contrarios y miserables se presenten los tiempos. Yo no entiendo esto , y solo siento que usted con sus sandeces y reconvenciones impertinentes me haya precisado á hablar sobre esta materia. El punto de la cuestión de su carta se reduce únicamente á saber si el Cabildo de Pamplona , dejando de hacer la elección á luego de cada vacante , y suspendiéndola hasta que haya muchas , es ó no transgresor del Breve de Urbano VIII , de la Real Cédula de don Felipe IV y de los Estatutos que á consecuencia de ellos formó y juró el mismo Cabildo el año de 1642. Yo en mi Historia he dicho que si; y usted, haciéndome por ello un terrible cargo , intenta confundirme de ignorante , y probar que dichos Breve , Real Cédula y Estatutos se hallan anulados y sin vigor , y que en punto á elecciones de Canónigos rigen los Estatutos antiguos y la práctica de no hacerlas hasta después de muchas vacantes ; y sobre esto es sobre lo que yo voy á contestarle con razones y con documentos que desmienten sus aserciones.

Es constante que á resultas de la elección de siete Canónigos de un bando y otros siete de otro , que se hizo en la Iglesia de Pamplona el año de 1640 , se espidió por el Papa Urbano VIII un Breve , su fecha 28 de Mayo de 1641 , reprendiendo al Cabildo por su dilación en las elecciones , y mandando que poniéndose en la Catedral el número de veinte Canónigos , se hiciese en adelante elección de ellos en cada una de las vacantes ,

sin esperar á que hubiese muchas. Para ejecucion de este Breve se dió por el señor Rey Don Felipe IV una Real Cédula, su fecha en Madrid á 18 de Noviembre del mismo año, y en cumplimiento de uno y otro formó y juró el Cabildo siete Estatutos en la forma que refiero á los folios 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del tomo 3.<sup>o</sup> de mi Historia. Pues en consecuencia de todo ello es tambien cierto que el Cabildo continuó observando dichos Estatutos nuevos por espacio de cerca de veinte años, haciéndose eleccion de Canónigos á luego de cada vacante, y protestándose por algunos en las que dejó de hacerse, hasta que en 1661 hubo otra division en el Cabildo, eligiéndose siete Canónigos por un partido, y once por otro; cuya eleccion escitó un reñido pleito que se siguió en la Nunciatura acerca de dichos Estatutos; y si bien dije al folio 107 de dicho tomo 3.<sup>o</sup> que ignoraba la resolucion que se hubiese dado en este pleito, afirmé sin embargo que el Cabildo continuó en adelante haciendo las elecciones despues de muchas vacantes, *con una transgresion formal del Breve de Urbano VIII y de la Real Cédula del Rey don Felipe IV, así como del solemne juramento que hizo de guardar los Estatutos.*

Esta proposicion ha alborotado á usted, me la tacha de atrevida y temeraria, y me reconviene diciendo: que si yo ignoraba la resolucion que se dió en el pleito que se siguió en la Nunciatura sobre la observancia de los Estatutos, ¿por qué me atreví á estampar que el Cabildo es transgresor de ellos? ¿ó por qué antes de afirmar esto no procuré saber el resultado de aquel

litigio? A esto, Amigo, le respondo en primer lugar, que no estaba en mis alcances y posibilidad el reconocer todos los archivos para saber las resoluciones que se hubiesen dado en los tribunales superiores; y en segundo lugar le digo, que á pesar de ignorar la sentencia que se dió en aquel pleito, tuve razones y fundamentos para decir que el Cabildo es transgresor de los Estatutos; porque despues de dicha sentencia ha sido reconvenido por individuos suyos, y por todo el Reino de Navarra, con dicha transgresion, y el Cabildo nunca citó en su apoyo aquella sentencia: luego es prueba clara de que la resolucion del pleito en la Nunciatura no relevó al Cabildo ni le dispensó la observancia de lo que juró en los Estatutos. Y si dicha sentencia ó resolucion le fue favorable, ¿por qué usted no la publica para hacernos ver formalmente que se halla dispensado de su observancia, y confundir con ello mi atrevimiento?

Dije y repito que no he visto la sentencia; mas sin embargo por lo que indica el señor don José Acedo y Badaran, Arcediano de Tabla, en el manifiesto que insertaré mas abajo, se deja conocer que lo que en sustancia se mandó en ella por el señor Nuncio fue *que se arreglase y señalase cuota fija de frutos y rentas á los Arcedianos de Tabla y Cámara, y que las de las vacantes de las Canongías fuesen para la fábrica de la Iglesia Catedral.* Segun ello ya ve usted que en la sentencia nada se habló de los Estatutos, y mas bien su contesto favorece indirectamente á la observancia de estos; pues el señor Nuncio y su sabio tribunal, conociendo bien la

causa principal que influía en la dilacion de las elecciones, trataron de aplicar el remedio á la raiz del mal, y sin hacer mérito de los Estatutos, dieron una providencia, que cumpliéndola se observarian tambien aquellos. Porque quitando el estímulo del mayor aumento de renta en los Arcedianos y Canónigos con el producto de las vacantes, ellos mismos interesarian y procurarian que las elecciones se hiciesen inmediatamente segun el Breve, Real Cédula y Estatutos; porque no acreciendo en renta, tampoco gustarian de que creciese el trabajo, llevando entre doce la carga y turno que debe repartirse entre veinte.

Pero en fin, sobre esta materia van á hablar personas que para usted no deben ser sospechosas, y que sabian bien todo lo que pasaba, y el valor de los Estatutos, como individuos que eran del mismo Cabildo; y para su satisfaccion y convencimiento le insertare dos documentos que dicen mas que cuanto yo pudiera decir.

El uno es la representacion que dirigieron el Obispo de Pamplona y mayor parte del Cabildo con motivo de las elecciones de 1661 y pleito que sobre ellas se suscitó en la Nunciatura, quejándose contra la otra parte menor del Cabildo, y de la falta de observancia del Breve, de la Real Cédula y de los Estatutos de que vamos hablando; y antes de insertarla, siendo el Obispo que la firmó el señor don Diego de Tejada y la Guardia, nuestro paisano, permitame usted que me distraiga un poco en rectificar y ampliar algunas noticias acerca de este Obispo, que las ignoraba cuando

escribi su Pontificado, y han llegado despues á mi conocimiento.

Fue, pues, el señor don Diego de Tejada y la Guardia natural del lugar de Galilea, partido de la villa de Ocon, en la Rioja, y habiendo sido promovido desde la mitra de Pamplona al Arzobispado de Burgos en 1663, murió en su mismo pueblo de Galilea en el año siguiente de 1664 con el motivo que se expresa en el epitafio de su sepulcro, que comprendia su carrera, y dice asi:

“D. O. M. Aqui yace el Ilustrísimo señor Doctor don  
”Diego Tejada y Guardia, natural de este lugar de  
”Galilea, Beneficiado de Ocon, Colegial mayor del vie-  
”jo de san Bartolomé de Salamanca, Canónigo Magis-  
”tral de las Santas Iglesias de santo Domingo de la Cal-  
”zada y Murcia, Obispo de las de Ciudad-Rodrigo y  
”Pamplona. En el año de 1660 casó á los señores Reyes  
”de Francia Luis XIII y doña María Teresa de Austria.  
”En el de 61 la Magestad de Felipe IV le hizo su Vi-  
”rey, y Capitan General del Reino de Navarra. En el  
”de 1663 ascendió al Arzobispado de Burgos, de donde  
”el de 64 vino á los Baños de Arnedillo, y habiéndole  
”probado mal se retiró á su casa en este lugar, donde  
”murió dia del Seráfico Doctor san Buenaventura 14 de  
”Julio de dicho año, y en este dia le dieron tambien  
”los cargos dichos, habiendo vivido 55 años. Mandóse  
”depositar en la capilla del Santísimo Cristo de esta  
”Iglesia. Pero su sobrino don Juan José Tejada y Guar-  
”dia lo colocó aqui para eterna memoria, quien tam-  
”bién yace en este sepulcro.”

Pues este Obispo, como antes dije, en union con la

mayor parte del Cabildo hizo una representacion con motivo de la eleccion de 1661, que corre impresa, y dice asi: " Excelentissimo señor. = Para obviar las disensiones, y dar fin á los largos pleitos que se ocasionaron en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona en grave daño del servicio de Dios y S. M. de las dos elecciones que se hicieron de Canónigos el año de 38, y para prevenir el remedio á las que adelante se podian ofrecer, fue S. M. servido mandar despachar una Cédula, redactada por Antonio Losa Rodarte, Caballero del Hábito de Santiago, su fecha de 18 de Noviembre de 1641, la cual habiéndose presentado en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1642 en el Cabildo de la dicha Iglesia, fue obedecida con toda veneracion y voluntad, dándole en todo y por todo debida ejecucion y cumplimiento, como consta de los Estatutos que en su virtud se hicieron y se han presentado en el Real Consejo de la Cámara de S. M., y entre otros capítulos que contenia la dicha Real Cédula era el primero y mas principal el que adelante hubiera de haber y hubiera veinte Canónigos en la dicha Iglesia, y el Estatuto que acerca de su contenido se hizo lo dispuso así, con que en caso de haberse de aumentar ó disminuir el dicho número, hubiera de ser con pleno conocimiento de causa, interviniendo y conformando en ello S. M., el Obispo y Cabildo de la dicha Iglesia.

" Este Estatuto, como todos los demás que se hicieron para su observancia, los juraron el Obispo, Prior y Cabildo, y como Canónigos que al tiempo eran los Doctores don Juan de Echazalaz, Prior al presente de

» la dicha Iglesia , y don Pedro Saravia , Arcediano de la  
 » Cámara de ella , y han estado en observancia , de tal  
 » suerte , que en todas las elecciones que se han hecho  
 » desde el dicho año , que han sido muchas , no ha pa-  
 » sado el número de Canónigos de veinte , y han tenido  
 » y tienen tanta fuerza los dichos Estatutos , que para  
 » su alteracion se ha juzgado siempre ser necesario acu-  
 » dir á S. M. á representarle las razones de ello , y su-  
 » plicarle su consentimiento y licencia , como sucedió en  
 » la suspension de las Canongías de oposicion , y así bien  
 » en cuanto á los seis meses en que se disponia por los  
 » dichos Estatutos se habian de proveer las Canongías ,  
 » ni jamás se ha hecho , ni pretendido cosa en contra-  
 » rio hasta la ocasion presente , en que por haber falta-  
 » do algunos Canónigos , y estar disminuido el culto di-  
 » vino , se trató de hacer eleccion el dia 7 del mes de  
 » Enero de este presente año , y se procedió á ella en  
 » conformidad de los Estatutos de la dicha Iglesia , y se  
 » hizo el dia 12 del mismo mes canónica y santamente ,  
 » concurriendo el Obispo , Prior , y todo el Cabiido , eli-  
 » giendo siete sujetos , los que mejor parecieron , hasta  
 » el cumplimiento del número de los Estatutos , y se les  
 » dió posesion á cinco de ellos .

» El mismo dia , una hora antes que la dicha elec-  
 » cion , los Doctores don Juan de Echaz , Prior , y  
 » don Pedro Saravia , se juntaron con cuatro Cánónigos  
 » mas en casa del dicho Prior , y clandestinamente eli-  
 » gieron once sujetos distintos de los de la eleccion ca-  
 » nónica , sin guardar mas solemnidad ni forma que la  
 » de llamar á un Notario , y pedirle testimonio de que

»elegian once sujetos, nombrándolos por sus nombres,  
 »y sin embargo, como se ha dicho, concurrieron en  
 »la elección canónica, proponiéndola el Prior, y re-  
 »gulando los votos de ella.

»Mal contentos el dicho Prior y Arcediano de la  
 »Cámera y sus adheridos con la elección canónica,  
 »apelaron de ella, y acudieron al tribunal del Nuncio  
 »de España, y sacaron letras de inhibición para que  
 »la parte mayor no diera los hábitos y posesión á los  
 »que faltaban de los electos, con relación que hicie-  
 »ron de haber hecho ellos elección de once sujetos, con-  
 »forme á los Estatutos, y la parte mayor contra ellos,  
 »y se dieron letras de inhibición contra cualesquiera  
 »jueces y personas, mandando traer los autos de am-  
 »bas elecciones; y sin atender á la dicha inhibición, y  
 »que se sacó á su instancia, teniéndola en su poder, pa-  
 »saron á dar los hábitos á cuatro de sus electos el dia  
 »27 de dicho mes á las siete de la mañana, por cuya  
 »causa, y las de ambas elecciones, hay pleito pendiente  
 »en el tribunal del Nuncio de S. S.

»Este es, señor, el estado y pleito en que se halla  
 »la Iglesia Catedral de Pamplona, como mas por esten-  
 »so constará por los autos de elección, Estatutos y de-  
 »mas papeles que ha presentado el Obispo y mayor  
 »parte del Cabildo en el Real Consejo de la Cámera  
 »de S. M. Asimismo por los informes que S. M. ha sido  
 »servido de pedir se verán las inquietudes que está pa-  
 »deciendo con las disensiones tan continuas de sus Pre-  
 »bendados, en gran daño de sus conciencias, y detri-  
 »mento de tan grande y autorizada Iglesia, todo na-

cido de la quiebra de la Cédula de S. M. y Estatutos  
 que con tanto acierto y santo zelo se hicieron, jurán-  
 dolos el Obispo y todo el Cabildo para su observan-  
 cia, y como se ha dicho, el Prior que es al presente,  
 y don Pedro Saravia; y este, siendo así que fue uno  
 de los electores que votaron en la elección del año  
 de 38 que el número de los electos fuese de veinte  
 tan solamente, y el que con mayor esfuerzo defendió  
 no se excediera del dicho número, y siguió el pleito de  
 su elección, hasta que con efecto lo consiguió en tiem-  
 po que los frutos y rentas eran mas crecidas, el dia  
 de hoy es el primero que ha sido causa del rompi-  
 miento de los Estatutos, y pretende ha de tener efec-  
 to una elección clandestina; y dejando á parte los  
 muchos vicios y defectos de ella, y los malos ejem-  
 plares que con ella se han comenzado á experimentar  
 en otras Comunidades del Reino, excediendo y contra-  
 viendo al número que disponen la Cédula de S. M. y  
 el Breve que en ella se hace mención de S. S.

No se sabe si sea la causa de que en aquel tiem-  
 po era Arcediano de la Tabla, y por el interés del me-  
 nor número de electos fuera de aquel sentir, por no  
 dar 230 ducados de Ración á cada Canónigo; pero el  
 dia de hoy parece no puede tener cabida semejante  
 presunción, con el deseo del culto divino, que ha da-  
 do á entender á sus adheridos con el exceso y mayor  
 número de Canónigos (como si en él consistiera por  
 semejantes medios), y quiere hacer claro y evidente  
 el aserto buen deseo con que habiendo mas Canóni-  
 gos le queda menos renta, por el vestuario que ha de

»dar á cada Canónigo profeso, que monta á 120 ducados en cada un año, y así quiere se le atribuya todo á su gran zelo del culto divino, y ser este su fin: »por tal se pudiera tener si las jactancias de las largas que »asegura del pleito no le conocieran su malicia; pues »de esta suerte quiere en el tiempo que duran las disensiones y pleitos ahorrarse cerca de mil ducados que en »cada un año debe pagar á los siete electos por la mayor parte despues de haber profesado; y ademas de »ello el útil que durante esta causa le puede resultar »con las vacantes de los Canónigos profesos, con que »el dia de hoy viene á tener tanta renta como todos los »Canónigos profesos juntos.

»Ademas que no es tan claro el deseo de tal aumento, sino su diminucion, como claramente se ha manifestado en el alegato y pretension que por instrucion suya se ha presentado en el pleito que ha puesto en el tribunal del Nuncio, de que los Doctores don Martín Taxeros y don Juan de Tasalla no son Canónigos, por serlo Magistrales; siendo así que ha cerca de veinte años que profesaron, en conformidad de la Cédula y voluntad de S. M., y el Doctor Taxeros es Enfermero, Dignidad que pide por esencial calidad la de ser Canónigo; y para ello pretende valerse del Breve que S. M. fue servido mandar retener en el Real Consejo de la Cámara, y hace grandes instancias para traer un tanto de él, en tiempo que las está haciendo S. M. con S. S. por medio de su Embajador para que en la dicha Iglesia se continúen las cuatro Canongías de oposicion en la forma de las demás Iglesias Catedra-

» les de España, y lo sabe el dicho don Pedro Saravia.

» Ultimamente, cuando todo sea como dice don  
 » Pedro Saravia, nunca ha podido haber razon para ha-  
 » cer elecciones clandestinas, y dar los hábitos y pose-  
 » sion en virtud de ellas; levantar bandos con parciali-  
 » dades de Rivera y Montaña, y pasar á otros procedi-  
 » mientos, que constan del testimonio que ha dado don  
 » Ignacio Compains, Secretario del Cabildo, y se ha  
 » presentado entre los demás papeles; y motivar tantos  
 » pleitos como por su causa ha padecido la Iglesia, y á  
 » Dios gracias en tiempo de su asistencia en Roma, y  
 » ausencia de este Cabildo, haberse librado de ellos, dan-  
 » do ahora color á semejantes inquietudes con el deseo  
 » del culto divino, con el mayor número de Canóni-  
 » gos, cuando en tiempo que fue Arcediano de la Ta-  
 » bla tuvo tal disposicion, que hizo se resumiese en el  
 » de nueve tan solamente; y ahora á vista de unos Es-  
 » tatutos que con tan gran deliberacion y acierto se hi-  
 » cieron, y los juró él mismo para su observancia, con  
 » tanto arrojo los quebrante, siendo necesaria é inescusa-  
 » ble la diligencia de haber de acudir á representar á  
 » S. M. las razones de ello, que á haberlas es bien cierto  
 » no fuera el primero; pues habiendo veinte Canó-  
 » nigos no le quedan al Arcediano de Tabla 800 duca-  
 » dos de renta, apenas decente para el puesto y obli-  
 » gaciones que por él representa, por ser, como es, la  
 » Dignidad inmediata á la del Prior.

<sup>sup</sup> » En consideracion de todo lo referido suplica á  
 » V. E. el Obispo y mayor parte del Cabildo de la di-  
 » cha Iglesia de Pamplona sea servido de poner el re-

» medio que mas convenga á la paz y quietud de ella  
 » y sus Prebendados con la brevedad que piden las con-  
 » tinuas inquietudes y pleitos que estan padeciendo por  
 » la quiebra de los Estatutos que en virtud de la Cé-  
 » dula de S. M. se hicieron, proveyendo todo lo que  
 » mas convenga para satisfaccion de ellos y de la causa  
 » publica : que en ello &c.

Ya ve usted en este memorial esplicado bien claramente todo lo que ocurrió en la elección de 1661, el pleito que acerca de ella se escitó en la Nunciatura, y cómo el Obispo y la mayor parte del Cabildo insistían en la observancia del Breve, Real Cédula y Estatutos, quejándose de la conducta de Prior, del Arcediano de Cámara y de los cuatro Canónigos sus adheridos, por que habían procedido con una formal transgresión de dicho Breve, Real Cédula y Estatutos que habían jurado: y ve usted mas declarado abiertamente el motivo y miras interesadas que los movian, principalmente al Arcediano de Cámara, á quebrantar los Estatutos.

Pero todavía tengo otro documento, treinta y cinco años posterior, en que el Arcediano de Tabla de aquel tiempo don José de Acedo y Badaran se queja altamente de la falta de observancia de los mismos Breve, Real Cédula y Estatutos. Este virtuoso Eclesiástico no podía componer con su conciencia el que las rentas del Arcedianato acreciesen con las vacantes de las Canonías, y solicitó del Cabildo con dos repetidos memoriales que guardándose en todo lo dispuesto por dichos Breve, Real Cédula y Estatutos, y conforme á la sentencia que se dió por el señor Nuncio en el pleito que

se siguió con ocasión de la elección de 1661, se señalase á su Arcedianato congrua y cantidad fija, para que con lo restante se atendiese á mantener siempre en la Catedral el número de Canónigos que se previene por los mismos Estatutos. Y como el Cabildo no accediese á estas solicitudes, el señor Acedo imprimió un sábio alegato en derecho, que lo publicó para descargo de su conciencia, y que sirviese de testimonio ante Dios y los hombres; el cual decía así:

*"Judica me Deus, et discerne causam meam.* Psalm.  
 » 42, v. 1. = Siendo la sinceridad de la verdad el blasón  
 » mas ilustre del comercio humano, viéndola empañada  
 » con la variedad de voces que han corrido acerca de  
 » dos memoriales que el Arcediano dió á los señores Prior  
 » y Canónigos de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona,  
 » de que es miembro, por su Canónigo y Arcediano  
 » de la Tabla, ha parecido ser precisa obligacion la de  
 » tomar la pluma, y manifestando el hecho referir los  
 » motivos que para ello le han movido, dejando la censura al juicio de doctos y timoratos que desapasionados se dignaron ver este papel, hijo legítimo de unos buenos deseos del mayor servicio del culto divino, de que es buen testigo la misma Sabiduría increada por esencia. Guie la pluma de quien estos caractéres forman su luz inextinguible, y entumezca su mano el brazo poderoso si estas líneas no se enderezaren á la mayor veneracion de la Magestad suprema; y si su ánimo en la presencia de Dios, á donde nada hay oculto, tuviere rastro de interés y conveniencias propias, sea comprendido en la sentencia que el Príncipe de los Apóstoles

„toles pronunció contra la sacrilega avaricia de Simón „Mago.” Son, pues, los memoriales los siguientes:

„Ilustrísimo señor: El Licenciado don José de Ace- „do y Badaran, Arcediano de la Tabla, Dignidad de „esta Santa Iglesia, dice: que en 18 de Noviembre del „año pasado de 1695 dió á V. S. un memorial del te- „nor siguiente:

„Ilustrísimo señor: El Licenciado don José de Ace- „do y Badaran, Arcediano de la Tabla, Dignidad de „esta Santa Iglesia, dice: que deseando obviar cualquier- „ca ocasión de disgusto que á V. S. pueda ocasionar, „por ser su ánimo el de servir á V. S. con todas sus „cortas fuerzas, respecto de residir en V. S. el domi- „nio de los frutos y rentas de dicho Arcedianato, y „él solo ser un Economo y Administrador de ellos, de- „sea administrar dicha Dignidad segun la sentencia que „el señor Nuncio de España pronunció en el pleito „que hubo entre V. S. y el señor don Miguel de Sara- „sa, Arcediano que fue de la Cámara, y así suplica „á V. S. sea servido conformarse con esta súplica, como „lo espera de su grandeza; que en ello &c. B. L. M. de „V. S. su menor indigno hijo y Capellan: Licenciado „don José de Acedo y Badaran.” Y en 24 de dicho mes lo decretó V. S. en la forma siguiente:

„No ha lugar por ahora á conformarnos con lo que „contiene este memorial, y protestamos usar cuando „nos convenga de los recursos que conforme á derecho „y sentencias que hay en esta razon tenemos.”

„Y porque la dilacion del tiempo no puede añadir „motivo alguno á la deliberacion de V. S., y de la

» suspension pueden originarse los inconvenientes que se  
 » dejan reconocer, insta rendidamente en que sin la  
 » menor tome V. S. resolucion decisiva de su súplica,  
 » pues siendo indisputable deba tener cóngrua y ali-  
 » mentos competentes por si la Dignidad de la Tabla,  
 » y que lo reconoció V. S. con ocasion del pleito de la  
 » eleccion de señores Canónigos del año de 1661, pare-  
 » ce solo puede dudarse si la cóngrua se ha de reducir á cuo-  
 » ta de frutos y rentas, conforme la sentencia del señor  
 » Nuncio en el pleito contra el señor don Miguel de Sa-  
 » rasa, Arcediano que fue de la Cámara, siendo la mis-  
 » ma identidad de razon en la Dignidad de la Tabla,  
 » ó si la cóngrua y alimentos se han de reducir á can-  
 » tidad fija, que ya tuvo V. S. por necesaria para la  
 » decencia de esta Dignidad la de mas de mil ducados  
 » en el referido pleito de la eleccion del año de 61. Y  
 » estando ya regulados ambos medios, parece no pue-  
 » de haber dificultad en seguir uno ú otro arbitrio, lo-  
 » grándose con cualquiera de ellos el mas propio uso de  
 » las rentas y frutos, segun el estado religioso, y con-  
 » servando igual el del culto divino en el número de se-  
 » ñores Canónigos que permitieren las rentas y frutos,  
 » sin intermission de vacantes, como severamente man-  
 » daron observar la Santidad de Urbano VIII por su Bre-  
 » ve de 28 de Mayo del año 1641, y la Magestad del se-  
 » ñor Felipe IV (que santa gloria haya) por su Real Cé-  
 » dula de 28 de Noviembre de dicho año de 41, y los  
 » Estatutos que en consecuencia de dicho Breve Apostó-  
 » lico y Real Cédula hizo V. S. en concurso del señor  
 » Obispo Queypo en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1642. Y ofrecién-

»dose en la cantidad, en el modo ó en las circunstan-  
 »cias cualquiera razon de dudar, sirviéndose V. S. de  
 »representar las que tuviere, y yo las que alcanzare á  
 »favor de la Dignidad de la Tabla, se podrá consul-  
 »tar al señor Nuncio, y por lo que toca al Patronato  
 »Real á los señores de la Cámara, para que den la  
 »mas conveniente providencia, como todo lo espera de  
 »la grandeza de V. S.; que en ello &c. B. L. M. de  
 »V. S. su menor é indigno hijo y Capellan: Licencia-  
 »do don José de Acedo y Badaran." Y en 3 de Febre-  
 »ro de este presente año de 1696 se decretó este memo-  
 »rial en la forma siguiente:

"Visto este inmemorial, el Cabildo determinó no ha-  
 »cer novedad en la costumbre con que se ha gobernado  
 »y gobierna con los señores Arcedianos de Tabla, y  
 »que el señor don José de Acedo, Arcediano actual,  
 »continúe con todo aquello que se obligó cuando en-  
 »tró en dicha Dignidad, y con lo que han hecho sus  
 »antecesores."

"Unico, bien que sólido, fue el motivo que tuvo  
 »el Arcediano para dar su primer memorial, pues fue sin  
 »duda considerar la sentencia del señor Nuncio por san-  
 »ta, y muy conforme á lo dispuesto en el Tridentino  
 »y en el Derecho Canónico, y ser una sentencia que los  
 »señores Prior y Canónigos tanto desearon, como cons-  
 »ta de la petición que por su parte se dió en 9 de Mar-  
 »zo de 76, pidiendo se sirviese el señor Nuncio declarar  
 »dicha sentencia por pasada en autoridad de cosa juzga-  
 »da; y con la observancia de la referida sentencia se ob-  
 »viaban algunas disensiones que se habian ofrecido en-

„tre el Cabildo y los Arcedianos; y quien ha de lograr  
„el fruto del espíritu, es preciso solicite la paz.

„Los motivos que tuvo para instar rendidamente  
„por la resolución decisiva de su súplica, valiéndose  
„del segundo memorial, fueron el Breve Apostólico, la  
„Cédula Real, y los Estatutos jurados del año de 1642,  
„referidos en el dicho memorial (que sabe Dios no lle-  
„garon á noticia del Arcediano hasta después que hizo  
„su primera suplica), en que uniformemente se solicita  
„obviar el fraude conocido que se le sigue al culto di-  
„vino de la dilación de las elecciones de señores Canó-  
„nigos, inconveniente que previno el Vicario de Cristo,  
„zeloso Padre y vigilante Pastor, quitando la raíz á  
„la avaricia en su Breve (1). Y señalando con el dedo  
„de la mano del Altísimo á los señores Arcedianos de la  
„Tabla y Cámara los increpa igualmente (2). Con que  
„se halló estimulada su conciencia para no hacerse  
„sordo á las voces de tan divino oráculo, y solicitar

(1) *Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die vi-*  
*gesima octava Maii anno 1642, Pontificatus nostri anno 18. N. Raynerus,*  
*Petrus Paulus Bonelus. Non successivè, sed unico contextu aliquos cleri-  
cos, seu presbiteros ipsius Ecclesiæ Canonicos regulares eligerent, et asu-  
merent, aliquando tamen electiones ipsas, aut certè diutius differrent, aus-  
saltem canonorum numerum reddituum quantitatè non adequarent; sed quod  
pluribus superabundare debebat paucorum absorveret avaritia, non sine  
divini cultus in dicta Ecclesia detrimento et neglectu.*

(2) *Et nihilominus ipsi interin Archidiaconi de Tabula, et de Camara  
nuncupati dictæ Ecclesiæ, qui de gremio, seu numero Canonorum ejusdem  
Ecclesiæ existunt administratores redditum Ecclesiæ, et Capituli, pinguo-  
res sibi exinde retinuerunt portiones propter Capitularium paucitatem,  
in magnum tam insignis Ecclesiæ, que unica Regni Navarre Cathedralis  
existit, detrimentum, et divini in ea cultus diminutionem.*

» no le comprenda decreto tan severo, procurando cuan-  
 » to estuviere de su parte no haya vacantes, y que los  
 » réditos de la Iglesia se gasten y aprovechen en su de-  
 » cencia y servicio, manteniéndose la Catedral de Pam-  
 » plona, que se halla á las fronteras de Francia, en el  
 » mayor lustre y esplendor.

» El señor Felipe IV (que santa gloria haya) dice  
 » así en su Real Cédula: *Para evitar de aqui adelante  
 » los inconvenientes que se han experimentado asi en esta  
 » ocasion como en otras de dilatar mucho tiempo las elec-  
 » ciones de Canónigos de esa Santa Iglesia, habeis de  
 » hacer tambien Estatuto, que dentro de un breve tiem-  
 » po, señalando el que os pareciere conveniente, despues  
 » del dia de la vacante de las Canongías, se elijan y  
 » provean los que hubieren faltado, ó por muerte ó por  
 » otra cualquiera forma, calidad que si asi no se hicie-  
 » re y cumpliere pasado el dicho término pueda yo, y  
 » los Reyes mis sucesores, por derecho de patronazco pro-  
 » veerlas libremente en quien fueremos servidos.*

» Este mandato del Rey nuestro Señor es el mis-  
 » mo que el del Vicario de Cristo, y si como dicen  
 » los Apóstoles Pedro y Pablo debemos obedecer á los  
 » Reyes en lo que no fuere contra la libertad ecle-  
 » siástica, como entienden estos y otros textos los Teó-  
 » logos y Canonistas, ¿qué debemos decir de un man-  
 » dato que mira al culto divino, tan lleno de piedad y  
 » religión cristiana, como el de nuestro gran Monarca?  
 » El Estatuto segundo del año de 42 dice así: *Que va-  
 » cando por cualquiera causa un Canonicato, se haya de  
 » proveer por el dicho Cabildo por elección dentro de los*

„seis meses del derecho, contados del dia de la vacante ó  
 „de la noticia de ella, sucediendo fuera de la Iglesia, y  
 „que al que fuere electo y nombrado no le corra la ren-  
 „ta canonical hasta pasados seis meses, y que en el in-  
 „terior, aunque haya sido proveido y tomado posesion al  
 „principio de ellos, goce solo las distribuciones, ganan-  
 „dolas como los profesos.

„El tercero Estatuto dice: Que pasados los dichos  
 „seis meses sin haber elegido y proveido dicha vacante ó  
 „vacantes el dicho Cabildo, siendo por omision ó culpa  
 „suya, S. M., como Patrono de la dicha Iglesia, pueda ha-  
 „cer, como de derecho mejor lugar haya, la presentacion  
 „de ellas conforme las hace de las dichas cuatro Dignida-  
 „des electivas, para lo cual solo en el dicho caso le ceden  
 „el derecho que pueden los constituyentes.

„Y juraron dichos Estatutos por si y sus sucesores  
 „el señor Obispo Queypo, señores Prior y Canónigos,  
 „dando todo su poder cumplido á su Santidad, á su Cá-  
 „mara Apostólica, señor Nuncio de España, y á los de-  
 „mas Jueces competentes, para que puedan compelerlos  
 „al cumplimiento de los siete Estatutos que en dicho  
 „dia hicieron en virtud del Breve de su Santidad, y Cé-  
 „dula Real.

„La materia del referido juramento son un Breve  
 „Apostólico, una Cédula Real, y unos Estatutos de  
 „tan grave, docta y santa Comunidad como el muy  
 „Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona, que  
 „uniformes se ordenan al mayor culto divino, materia  
 „tan sagrada, que cuando ni el oráculo divino ni la  
 „Magestad humana la mandaran, ni el religioso zelo de

„los antepasados lo hubieran ordenado, trayendo mediante el juramento por testigo de su estabilidad y permanencia á la Suprema Magestad divina, es bastante lo que dice la glosa para que no permitiendo la dilacion de las elecciones, se diese á la Iglesia todos los Ministros que permiten sus rentas, sin permitir el fraude conocido que de las vacantes padece el culto divino.

„Y mas cuando á esto se añade la doctrina del doctissimo y siempre venerando de todos don Martin de Azpilcueta, navarro insigne y magnifico lustre de nuestra Patria, quien dijo (1) no alcanzaba como los Superiores de las Iglesias que no solicitaban aumentar el número de Canónigos, habiendo con qué, se podian librart de pecado, sintiendo lo mismo de los Capitulos y sus Arcedianos, gloriándose juntamente su gran modestia de la respuesta que dió á un señor Arcediano de la Cámara de la Santa Iglesia de Pamplona, que le consultó como se podia defender

(1) *Navarra in Comin. 3. de Regularibus, n. 7, v. dixi 5.<sup>o</sup> Quo sit primo, ut magnopere desiderem nosse qua ratione juxte defendi possunt à peccato praefecti Ecclesiarum, et Monasteriorum, quibus honestè sustentatis, multa cupersunt, et non curant augere numerum Canonicorum, vel Monachorum, nec alimentorum hospitalium, quod ipsum videtur de Capitulis, et eorum Archidiaconis, plurima superflua sue sustentationi habentibus. Fitque 2.<sup>o</sup> juxte me respondisse audam Rev. admodum Archidiacono Camera Ecclesia Pampilon. interroganti me rationem, qua defendi posset à petitione augmenti vestuari anni Canonicorum ejus. Respondi etiam difficilius defendi posse à petitione augmenti Canonicorum, quibus actis, vestuariorum numerus augeretur, eo quod multa sustentationi sue honesta superfluerent.*

» de la peticion de aumento de vestuario que sus Ca-  
 » nónigos le hacian. Y en conformidad de lo dispuesto  
 » en los dichos Estatutos del año de 42, despues que se  
 » hicieron fueron elegidos por Canónigos de la Santa  
 » Iglesia sucesivamente como iban vacando sin dilacion  
 » alguna mas de los seis meses dispuestos en ellos los  
 » señores don Cristóbal de Atocha , don Fausto de Ver-  
 » gara , don Enrique de Urrias , don José de Solehaga  
 » y Alava, y don José Ramirez de Asiain, como es noto-  
 » rio y consta de los autos de sus elecciones. Y habiendo  
 » sido elegido cada uno de los señores referidos sin con-  
 » tradiccion alguna , sino que conformes todos los seño-  
 » res electores procedieron á las dichas elecciones, es in-  
 » defectible estuvieron en observancia los referidos Es-  
 » tatutos.

» Es confirmacion de lo dicho el que en las siete úl-  
 » timas vacantes de señores Canónigos que hubo desde  
 » que fue electo el señor don José Ramirez de Asiain  
 » hasta la elección del año de 61, protestaron capitu-  
 » larmente se eligiesen como iban vacando , en ejecu-  
 » cion y observancia de los dichos Estatutos, los seño-  
 » res Doctores don Martin Texeros , don Onofre Iba-  
 » ñez de Muruzabal , don Juan de Tafalla y don Cris-  
 » tóbal de Atocha , como consta del pleito de la elec-  
 » cion de señores Canónigos del año de 61. Con que pa-  
 » rece no se puede dudar el que los Estatutos del año  
 » de 42 han estado en observancia, aun hasta en la  
 » elección del año de 61. Y si desde dicho año hasta  
 » hoy no se ha observado el hacer elección despues de  
 » los seis meses como han ido faltando los señores Ca-

„nónigos, manteniendo indemne el culto divino, sin  
 „duda habrá sido por ignorar, como ha ignorado el Ar-  
 „cediano hasta de muy pocos dias á esta parte, los re-  
 „feridos Estatutos, que así lo disponen; pues á tener  
 „noticia de su contenido se hubiera solicitado su cum-  
 „plimiento, cuando lo contrario es quitar al Altar sus  
 „Ministros.

„Y cuando no hubiese habido ni Breve Apostólico,  
 „ni Cédula Real, ni Estatutos que mandasen y ordena-  
 „sen no se difieran las elecciones, y cuando el dere-  
 „cho canónico no hubiese establecido este punto, ¿qué  
 „razon puede haber para dilatarlas, privando á la Igle-  
 „sia tanto tiempo de los Ministros que pueden cómo-  
 „damente sustentarse con lo que los señores Reyes y Obis-  
 „pos enriquecieron á la Santa Iglesia para mantener en  
 „ella el mayor culto divino? Y será suma desgracia de  
 „tan gran Comunidad se discurra por motivo el interés  
 „de los Capitulares que la componen en el derecho de  
 „acrecer que logran con las vacantes, y que la mul-  
 „tiplicidad de ellas facilite el reciproco consentimiento  
 „para la conveniencia de sus elecciones.

„Y cuando hubiese vacantes, ¿qué fundamento pue-  
 „de haber para que estas cedan en utilidad de los señores  
 „Arcedianos, Tabla y Cámara, debiendo ser de la fábri-  
 „ca de la Iglesia, segun la sentencia que con ocasión  
 „del pleito de la elección del año de 61 pronunció el  
 „señor Nuncio de España? Fuera de que por Breve es-  
 „pecial se aplican á la fábrica de la Santa Iglesia las va-  
 „cantes de las Dignidades que provee en ella su Bea-  
 „titud desde el dia de la vacante hasta que el provis-

» to tome posesion. Luego no es fácil entender cómo  
 » sin especial gracia, antes bien contraviniendo á la re-  
 » ferida sentencia del señor Nuncio, y á lo dispuesto  
 » por su Santidad, Real Cédula y Estatutos jurados se  
 » apliquen las vacantes de las Canongías á los señores  
 » Tabla y Cámara.

» Y asi lo que el Arcediano desea, y lo que anhela  
 » solicitándolo por ambos memoriales, es que los seño-  
 » res Tabla y Cámara tengan una cuota determinada de  
 » frutos, que sea bastante para mantener la decencia de  
 » sus Arcedianatos, que segun los años suba y baje, que  
 » es lo que Salomon enseñó á pedir. Y que lo demas res-  
 » tante de los frutos y rentas de ambas Dignidades se  
 » gaste en mantener todo aquel número de señores Ca-  
 » nónigos que con toda la decencia que piden unos  
 » Prebendados tan grandes, y de Iglesia tan insigne, se  
 » pudiera sustentar sin dar lugar á la dilacion de las  
 » elecciones, sino que se hayan de hacer segun lo dis-  
 » puesto en los Estatutos que en virtud del Breve de  
 » su Santidad y Real Cédula se hicieron el año de 42,  
 » y que los señores Arcedianos sean Dignidades, y no  
 » Arrendadores de los Arcedianatos de que S. M. (que  
 » Dios guarde) les ha hecho merced, como lo pudieran  
 » ser unos hombres seglares metidos á tratantes, pues  
 » de esta suerte se obvian las discordias que tantas veces  
 » se han experimentado, y se establece una tranquila  
 » paz; lográndose juntamente el que al culto de la Sa-  
 » grada Magesta no falten Ministros, y que estos sean  
 » elegidos, como se debe esperar en la singularidad de  
 » un sujeto, concurriendo mas á la razon que al afec-

„to. Si se lograre este intento asegura el Arcediano el  
 „mayor cumplimiento del culto divino, y en cualquie-  
 „ra suceso la quietud de su conciencia. Disponga el Se-  
 „ñor lo que fuere de su mayor agrado y servicio de su  
 „Santísima Madre nuestra Protectora, Reina y Señora,  
 „y nos asista á todos para que obremos lo que quisié-  
 „ramos haber obrado cuando demos cuenta en el Supre-  
 „mo Tribunal del mas severo Juez. Amen.”

En vista, pues, de estos documentos, digame usted, ¿hé avanzado yo en mi Historia á decir en órden á la transgresion del Breve, de la Real Cédula y de los Estatutos tanto como dice el señor don José Acedo y Badaran, Arcediano de Tabla, y uno de los mas respetables y primeros individuos del Cabildo de Pamplona? ¿No ve usted en ello como en el año de 1696 estaban ó debian estar en su vigor dichos Estatutos, sin que se conociese ni causa ni decision alguna que autorizase la falta de su cumplimiento? ¿No observa que el Cabildo en los decretos que puso á los memoriales del señor Acedo ninguna mención hace de revocacion de aquellos Estatutos, sino que únicamente dice que no se haga novedad en la costumbre? ¿Y esta costumbre qué origen y autoridad tenia? Ninguna otra que el haber vuelto el Cabildo á sus costumbres antiguas en el año de 1661, con transgresion de los Estatutos, como se dice terminantemente en los dos documentos anteriores, en los que se señalan con el dedo los motivos, causas e intereses que han mediado para dejar de observar los Estatutos. Es, pues, cierto que el Cabildo de Pamplona continua haciendo sus elecciones de Canónigos despues de

muchas vacantes con una transgresion formal del Breve de Urbano VIII y de la Cédula de Felipe IV, así como del solemne juramento que hizo de guardar los Estatutos que formó á consecuencia de ellos. Esto lo dijeron mucho antes que yo el señor Obispo don Diego de Tejada y la Guardia, y la mayor parte de los Canónigos, en 1661; lo dijo el señor Arcediano de Tabla don José Aceedo y Badaran en 1698, y lo dijo todo el Reino de Navarra junto en Cortes en su memorial de 1716 (Historia, t. 3.<sup>o</sup> fol. 129). ¿Por qué, pues, me trata usted á mí de atrevido é ignorante porque lo he dicho en 1820?

No veo otra razon (dejando á parte sus insulsas reconvenciones) mas que la que funda en aquella cláusula que se puso al fin de los Estatutos, á saber: que para su perpetua validacion se hubiesen de confirmar dichos Estatutos por S. S., haciendole súplica de ello en forma, y tambien á S. M. en su Real Consejo de la Cámara, que favoreciese el intento: y de aqui arguye usted que no habiéndose confirmado los Estatutos por S. S. no está el Cabildo en el caso de verse obligado á su observancia. Buena razon seria esta si el Papa hubiera declarado que no los aprobaba; y mientras los aprueba ó no los aprueba deberia continuarse con su observancia, así como se observaron en los primeros años, restándonos aun el saber si el Cabildo ha hecho súplica en forma, y ha solicitado de veras su confirmacion. El Papa ordenó expresamente, para remediar los graves males que cita en su Breve, que se hiciese eleccion de Canónigos á luego de cada vacante, sin esperar á que hubiera muchas; el Rey mandó que se cumpliera como

lo ordenaba S. S., y el Cabildo formó y juró Estatutos para cumplirlo: ¿á qué, pues, la oficiosidad de que es preciso que se aprueben para que obliguen? En el hecho mismo de haber mandado el Papa que se hiciera así, ¿no está ya inclusa en ella su aprobación? Y si el Cabildo solicitó en efecto que se aprobasen, remitiendo copia de ellos á S. S., y no ha habido contestación, es visto que el silencio debe tenerse por una aprobación tácita; pues si no hubieran merecido aprobación, el Papa hubiera contestado inmediatamente que no los aprobaba. ¿Mas cómo no había de aprobar la Silla Apostólica lo mismo que ella había mandado que se hiciese?

A fé que el señor don José Acedo y Badaran, y los otros señores Canónigos que antes de él representaron contra la inobservancia de los Estatutos, ni tomaron en boca la falta de aprobación, ni con ella ó sin ella se contemplaban libres en conciencia de su cumplimiento; y mas es que ni el Cabildo mismo alegó tal pretesto en los decretos que puso á los memoriales del señor Acedo. Este en su preinserto manifiesto declara bastante los motivos y causas que pudieron intervenir para dejarse de observar los Estatutos; y lo cierto es que en los 54 años que transcurrieron desde la formación de estos hasta que aquel reclamó su observancia, bien pudo haberse resuelto si se aprobaban ó no se aprobaban, ó si el Cabildo solicitaba ó no formalmente su aprobación. Ellos estuvieron en observancia rigurosa por muchos años, y mientras ocurrieron las seis primeras vacantes; se protestó por algunos señores Canónigos contra su inobservancia en las siete vacantes siguientes:

luego en todo aquel tiempo por aprobados se tenian , y de obligacion su cumplimiento. Y el decir que despues dejaron de observarse porque no habian sido aprobados por el Papa, es un efugio bien triste que lo creerá quien no vea en los documentos ya citados las causas , pasiones é intereses que se cruzaban para hacer ilusoria su observancia.

Por no haberlos visto sin duda , y porque el señor Obispo don Fr. Veremundo de Arias acaso no tendria noticia del pleito que se siguió con motivo de la eleccion de 1661 , no se estiende mas en el informe que usted nos inserta al pie de la letra. Este Prelado (que sin compararlo con otros lo confieso desde luego respetable y sabio) se propone en dicho informe justificar la conducta del Cabildo en las elecciones de Canónigos , contra las quejas que promovieron los Dignidades seculares con ocasion de la que se hizo en 1807 , y para ello supone su Excelencia como base principal de su informe que los Estatutos de 1642 estan anulados , y no obligan á su observancia ; fundándose lo primero porque no tienen confirmacion de la Silla Apostólica (folleto fol. 59); lo segundo porque el señor don Felipe IV en su Cédula de 24 de Mayo de 1654 dispensó de su observancia (folleto fol. 60); y lo tercero porque el señor don Fernando VI en la suya de 7 de Setiembre de 1756 reconoció y fijó el método de elecciones segun los Estatutos antiguos (folleto fol. 63). Estas tres razones , que son todo el apoyo del informe del señor Arias, merecen examinarse , y sobre ellas haré mis observaciones que sirvan de respuesta.

Y en cuanto á la primera observo que este señor Obispo tan pronto dice en su informe que la confirmacion de los Estatutos fue denegada (folleto fol. 59, lin. 23); tan pronto pone alguna esperanza (id. fol. 60, lin. 7); ya que no habia esperanza alguna de la confirmacion (id. fol. 61, lin. 21); ya que la confirmacion se retardaba (id. lin 12); ya finalmente que la confirmacion nunca se ha verificado (id. fol. 67, lin. 25). De forma que á lo que veo, esta falta de confirmacion de los Estatutos es el dueñide de todo el laberinto, y entre si se confirman ó no se confirman el Cabildo ha dejado de observarlos. Enhora-buena que no se hayan confirmado, pero tampoco han sido desaprobados por la Silla Apostólica, y este asunto se halla en el mismo estado que tenia desde 1642 hasta 1661, en cuyo tiempo, como dice el señor Acedo, se observaron, y se consideraba como una obligacion el observarlos. Porque á la verdad, la materia sobre que versa el juramento del Cabildo, segun arguye el mismo señor Acedo, es muy buena, muy santa y muy útil al mayor servicio del Señor y de su divino culto, cual es un Breve Apostólico, una Real Cédula y unos Estatutos formados uniformemente por el Cabildo á consecuencia de ellos: luego aunque no se haya dado todavía la confirmacion de estos, mientras no se decrete expresamente su revocacion y relajacion el juramento parece que existe en su vigor, y que no hay motivo para dejar de cumplirlos. Porque cuando el Cabildo formó los Estatutos no dijo que no valiesen hasta que se confirmasen por S. S., sino que para que tuviesen validacion perpetua se hubiese de hacer súplica formal para

que los confirmase el Papa; y ello es que prescindiendo de esta confirmacion, y sin esperarla, empezó desde luego á observarlos, y los observó religiosamente por algunos años. Luego independientemente de la confirmacion el Cabildo se creyó obligado á su observancia.

Pero dice tambien lo segundo el señor Arias, que el Rey don Felipe IV en su Cédula de 24 de Mayo de 1654 dispensó la observancia de estos Estatutos hasta que se consiguiese la confirmacion Apostólica (folleto fol. 67, lín. 23). Lo cual no fue asi con la generalidad con que este señor Obispo lo entiende. En uno de dichos Estatutos se mandaron erigir las cuatro Canonigias de oposicion, segun lo prevenian el Breve y Real Cédula, y en efecto se erigieron y proveyeron con las primeras cuatro Canongías que vacaron: mas como acerca de esto se representase posteriormente que la Iglesia de Pamplona era regular y no numerada, y que por lo tanto no debian tener lugar en ella las cuatro Prebendas de oficio, Doctoral, Magistral, Escritura y Penitenciaria, se declaró efectivamente á favor de esta instancia; pero en el entretanto vacaron dos de dichas Prebendas, y en 1654 se recurrió á S. M. para que permitiese se proveyesen sus dos Canongías, y el Rey, don Felipe IV, sin perjuicio del recurso pendiente sobre si habian de continuar ó no las Prebendas de oficio, que no se decidió hasta mas adelante, *dió su beneplácito para que el Obispo y Cabildo usasen por entonces del derecho que tuviesen en razon de las Canongías, sin perjuicio de dichos Estatutos; que se hiciesen nuevas instancias con S. S. para su confirmacion.* Estas son las pa-

labras mismas de la Real Cédula que usted copia al folio 52 de su folleto, y por ellas se deja conocer claramente que lo que S. M. dispensó, y solo por aquella vez, fue solamente con respecto á proveer las dos Prebendas de oficio vacantes, y no con respecto á todos los Estatutos: antes por el contrario S. M. quiso y mandó que esta disposicion fuese sin perjuicio de dichos Estatutos, y á condicion de que se hiciesen nuevas instancias con S. S. para que los confirmase. Restaba, pues, el saber si el Cabildo por su parte hizo de veras estas instancias, y no contentarse con aquella cláusula tan fria que el señor Arias estampa en su informe (folleto fol. 67) de que la *confirmacion Apostólica nunca se ha verificado*. ¿Y por qué no se ha verificado? ¿Cómo es que despues de mas de 160 años todavia estamos sin confirmacion de los Estatutos? ¿Qué pleito ó que diligencias tan prolongadas son estas que habiendo sucedido ya diez y seis Papas despues de Urbano VIII ninguno de ellos ha resuelto si los confirma ó no los confirma? ¿El Cabildo ha hecho las instancias que mandó Felipe IV para que se confirmen? Este Soberano sí las hizo; pero los Canónigos de aquel tiempo creo que obraban en sentido contrario, pues reclamaron para que se anulase el Estatuto acerca de las cuatro Prebendas de oficio; trajeron Breve sobre ello, el Rey no le dió pase, y lo mandó retener en su Real Cámara, como se indica en el memorial que arriba he insertado del año de 1661; mas por ultimo se decidió por la supresion de las Prebendas de Oficio. Y digame usted ahora, si para dejar de observar el cuarto Estatuto, que habla de las Prebendas de oficio,

fue necesario traer de Roma decision espresa para no observarlo, ¿por qué los otros tres primeros, que hablan del número y elección de Canónigos, han dejado de observarse sin haber traído igual decisión que los anule? No hay más respuesta que porque no ha venido la confirmación. Pues señor, mejor sería decir que porque se han reprobado, y no tener nuestra alma en angustia esperando la confirmación hasta el día del juicio.

Pero examinemos la tercera razón en que funda su informe el señor Arias, que es la Real Cédula del señor don Fernando VI, su fecha 7 de Setiembre de 1756, la cual, segun se explica aquél señor Obispo, disipa toda duda, y es la que actualmente rige y la que fija las elecciones en la forma antigua. Yo á la verdad no veo en esta Real Cédula ni que disipe duda alguna con respecto á la obligación de guardar los Estatutos, ni que ella sirva de norma para regir en lo sucesivo, ni menos que fije regla ni ley que autorice las elecciones de los Canónigos en la forma antigua, esto es, después de muchas vacantes. Es necesario examinar el motivo que hubo, las exposiciones que se hicieron, y el contexto de aquella Real Cédula, para conocer el concepto y sentido en que habla S. M.

Pues el motivo y la causa que dió impulso á expedirse dicha Real Cédula fue el memorial que dirigió al Rey en 13 de Junio de 1754 el Obispo don Gaspar de Miranda, y que yo inserto íntegro al folio 208 del tomo 3.<sup>o</sup> de la Historia; en el cual se queja aquél Prelado de las faltas que observaba en su Catedral con respecto al culto divino, en razón de ser pocos los Canónigos que

habia en ella por estar vacantes seis Canongias, cuya elección se dilataba por fines particulares y manifiestos intereses; y por lo tanto suplicaba á S. M. se sirviese dar su Real órden para que prontamente, y dentro de tercero dia, hiciese el Cabildo elección de seis Canónigos. El Rey para determinar con acierto en este punto pidió al Obispo le informase sobre la constitucion y estado de la Iglesia de Pamplona, su fundacion, dotacion y modo de gobierno, así como del tiempo y fundamentos con que se estableció el actual método de elección de Canónigos, y con qué Bulas ó Privilegios estaba aprobado; cuyo informe evacuó el señor Miranda en la forma que refiero al folio 212 del mismo tomo 3.<sup>o</sup> de la Historia. En él da este Prelado muchas noticias individuales de la Iglesia de Pamplona y su gobierno; pero hablando de elecciones de Canónigos solo dice, *que reconociendo los mismos Canónigos el abuso y depravada costumbre de dilatar las elecciones hasta despues de muchas vacantes, para quitar escrupulos determinaron de comun consentimiento hacer las elecciones de Canónigos luego que sucedia la vacante de uno, como lo hicieron los años de 1641 y 1660, y otros, hasta que con la experiencia de que asi no salia la cuenta de los interesados para conseguir sus fines particulares, se volvieron á sus acuerdos y voluntarios Estatutos de hacer las elecciones despues de muchas vacantes.* Aquí ve usted como el señor Miranda no hace mención alguna del Breve de Urbano VIII, ni de la Cédula de Felipe IV, ni de los Estatutos de 1642, que fueron los que motivaron la determinación de hacer las elecciones despues de cada vacante; y como en el me-

morial tampoco los menciona, por esto dije que el señor Miranda no estaba enterado de dicho Breve, Real Cédula y Estatutos, y que había equivocado algunas noticias. Pero estuve muy lejos de querer con esto *enmendar la plana* al sabio don Gaspar de Miranda, cuya pluma ha tenido pocos que le igualen; mas como después del señor Miranda se han descubierto muchos documentos que estaban escondidos en los archivos, y cada uno los ha ido publicando para la ilustracion de la Historia, no es extraño que un joven ignorante de 20 años sepa en el dia mas noticias históricas que las que pudo saber un siglo hace un sabio anciano á los 60.

Ya ha visto usted como el señor don José de Acedo y Badaran confiesa en el manifiesto que he insertado que no tuvo noticia del Breve, de la Real Cédula y de los Estatutos hasta después de presentado su primer memorial; pues si á los 50 años de haberse formado estaban ya tan olvidados y escondidos que un Arcediano de Tabla del mismo Cabildo los ignoraba, ¿es extraño que los ignorase el señor don Gaspar de Miranda después de 110 años, en que con estudio ó sin él se procuraría obscurecer su noticia? Y si la ignorancia de ellos pudo ser causa, como afiade el mismo señor Acedo, de que los Canónigos no reclamasen su observancia, ¿no se puede decir con mas fundamento que por haberlos ignorado el señor Miranda no corroboró con ellos su informe, insistiendo para que se pusiesen en ejecucion, como lo exigia imperiosamente el asunto de que trataba?

No hay duda de que los ignoró; y el señor don Fernando VI, como nada se le instruyó por el Obispo del Bre-

ve, de la Real Cédula y de los Estatutos de 1642, nada dijo de ellos en su Cédula de 7 de Setiembre de 1756. El contexto de esta Cédula es el mismo que el de la orden que con igual fecha se le dirigió al Obispo, y que inserto al fol. 216 del tomo 3.<sup>o</sup> de la Historia, donde S. M. manda al Cabildo *que con la mayor brevedad pase á elegir el número de Canónigos que segun su justificada prudencia y la del Prelado viere y estimare ser correspondiente al estado de la Iglesia, y al de las rentas que los Arcedianos de Tabla y Cámara deben ministrarles, atendiendo principalmente á que se halle bien servido el culto en Altar y Coro.* Aquí tiene usted toda la Real Cédula del señor don Fernando VI, y no haciendo en ella mención alguna de los Estatutos de 1642, ni habiéndolos tomado en boca, por que los ignoraba, el señor Miranda ni en el memorial, ni en el informe que motivaron dicha Real Cédula, ¿cómo pudo el señor Arias fundar en ella sus asertos para decir que esta Cédula disipa toda duda, y que ella da la regla y fija el método de elecciones en la forma antigua? ¿Cómo ha de disipar la duda de si obligan ó no obligan los Estatutos una Cédula que ni los menciona, ni tal vez se tuvo el mas mínimo conocimiento de ellos cuando se espidió? ¿Y cómo ha de fijar ella la regla y aprobar el método antiguo de hacer las elecciones, despues de muchas vacantes, cuando por el contrario, reprendiendo al Cabildo porque no las había hecho antes (folleto fol. 63, lín. 4) le manda que las haga inmediatamente? El Rey don Fernando responde á lo que se le propone, y del modo que se le propone, y sin saber nada de los

Estatutos reprueba terminantemente el que se retrasen las elecciones en perjuicio del culto divino. Pues ahora cualquiera conoce que el culto divino ha de estar mejor servido con veinte Canónigos que con doce, y el señor Arias pudo haber examinado cuántos Canónigos podían sustentarse con las rentas que los Arcedianos de Tabla y Cámara debían ministrar, para fijar y hacer que siempre estuviera existente aquel número, sin autorizar la multitud y dilacion de vacantes, para que acreciese con ellas la gruesa de los Arcedianos.

Pero ya dije que el señor don Fr. Veremundo de Arias no subió á examinar la época del pleito de 1661, ni tendría noticia de la sentencia que recayó en este pleito, pues á haberla tenido no dudo que aquel virtuoso Prelado hubiera tratado de que á los Arcedianos de Tabla y Cámara se les fijase su cuota alimenticia, y que el sobrante ó creces que pudiese haber con las vacantes fuese para la fabrica de la Iglesia Catedral, segun se mandó en dicha sentencia. De este modo y por un medio indirecto hubiera conseguido el que las vacantes no se dilatasen, y estuviese siempre lleno el número de Canónigos que pudiesen sustentarse segun las rentas, para el mejor servicio del culto divino, que es lo que quería y mandaba en su Cédula el señor don Fernando VI; y con esto se hubiera tambien cerrado la puerta á sospechas temerarias, y á que dijesen lo que dijo Urbano VIII en su Breve, *que la avaricia de pocos absorvia lo que podía bastar para mantener á muchos*; ni vendrian suponiendo algunos mal intencionados que las elecciones se retrasaban por *mezquinos intereses particulares*

(folleto fol. 50); y se evitarián los compromisos que precisamente deben cercar á los electores cuando se hace elección de muchos Canónigos; porque si haciéndola de uno solo son diarios y poderosos los empeños que no se pueden resistir los capitulares, y es causa de que la elección se haga con poca paz (folleto fol. 53), estos empeños y disturbios deberán ser mayores y mas multiplicados cuanto mayor es el número de las Canongías que hay que proveer; y por último se evitaba tambien aquella fea nota que el señor don Gaspar de Miranda quiso suponer en el Cabildo, y no se diría que votaba uno por el que proponía el compañero, para que este diese el voto á favor del que proponía aquel.

Mas en fin me parece que ya he dicho bastante para que usted se satisfaga y conozca que yo tengo algunas mas noticias de la Iglesia de Pamplona que las que han podido suministrarme el señor Sandoval en su Catálogo, el señor Zufia en su compendiosa oracion, y esos cuatro borradores que usted dice saqué de los planes beneficiales (folleto fol. 47); y le ruego de nuevo procure ser mas moderado en sus expresiones (folleto fol. 70), y no impute fines perversos á quien en la publicacion de la Historia de la Iglesia de Pamplona solo ha deseado el lustre de esta Iglesia, y que brille en ella su regularidad con la observancia del Breve de Urbano VIII, de la Real Cédula de Felipe IV, y de los Estatutos que formó el Cabildo en 1642, qué en mi concepto deben tener vigor y puntual observancia por lo que he manifestado.

En lo demás nada tengo que responder al famoso triunfo que consiguió el Cabildo de Pamplona contra las

pretensiones del crédito público , cuando promovido un costoso recurso sobre la elección de cinco Canónigos, se resolvió por las cortes constitucionales en 1821 que el Cabildo había estado en libertad para elegir á los cinco Canónigos, arreglándose á sus Estatutos (folleto fol. 71). Sea muy enhorabuena; y poco le importaba á usted hacer tanto mérito de la resolución de un gobierno ilegítimo y revolucionario, cuyas providencias por la mayor parte fueron tan arbitrarias como injustas. Y con esto Dios guarde á usted y me guarde á mí para ditigirle la última contestación á su carta cuarta sobre la visita de la Santa Iglesia de Pamplona. Mérida y Enero 15 de 1827.

*El Vicario de santa Olalla de Mérida*

*sus vicarios en sus vicarías.*

*Y lo que yo digo*

*en la carta cuarta*

*que yo digo*

seria cosa de mucho momento lo que hubiese que contestar al tercero que me sindica en la ultima carta sobre la visita de la Santa Iglesia de Pamplona; pero encuentro que este es el mas fuerte , y donde usted descarga con mas furia los golpes de su critica , sacudiéndome tan sin compasion ni misericordia , que no puedo menos de bajar la cabeza y confesar que tiene usted razon. Si señor, lo confieso que este punto de visita llamó mucho mi atencion; y la publicacion del famoso expediente de la que intentó hacer en la Catedral de Pamplona el señor Obispo don Diego Ramirez , de que nadie tenia noticia, fue uno de los principales objetos que me estimularon al examen y composicion de la Historia, como claramente lo manifiesto en la introduccion al libro 9.<sup>o</sup> de ella. ¿ Y á qué se reduce toda la cuestion que usted ventila en las veinte y dos hojas que llena su ultima carta ? A vindicar y defender las libertades y exenciones del Cabildo contra el derecho de visitacion y correccion que deben ejercer en él los señores Obispos. Yo dije que *ha habido recursos y procedimientos escandalosos entre los Obispos y sus Canónigos; aquellos por ejercer la autoridad y jurisdiccion propia de su Dignidad, y estos por mantenerse en la independencia de sus Prelados.* El que ha habido recursos y procedimientos escandalosos es constante, los manifiesta la Historia , y usted no los niega : el resto de la proposicion es lo que no le acomoda. Usted se pone de parte de los Canónigos , yo me pongo de parte de los Obispos. Usted sostiene como legítimas las exenciones y libertades del Cabildo , y yo defiendo la autoridad y jurisdiccion episcopal , y con-

trayéndome á los Obispos de Pamplona dije y digo que estos Obispos ejercieron desde el principio el derecho de visitacion y correccion sobre su Cabildo , hasta que este introdujo las libertades y exenciones , que haciéndolas jurar á los Obispos , les ató las manos para el ejercicio de su jurisdiccion. Este punto lo examinaré subiendo mas arriba que lo que usted sube ; es decir : tomando el principio desde el origen ó introducción de la regla de san Agustin en la Catedral de Pamplona , y descendiendo despues á examinar las palabras de las Bulas de confirmacion y demás documentos por el orden con que usted lo hace.

Y en cuanto á lo primero es constante y admitido por todos que el Obispo don Pedro de Roda introdujo la reforma en la Catedral de Pamplona el año de 1086, estableciendo en ella la regla de san Agustin , poniendo una comunidad de Canónigos con su Prior , fabricándoles claustros , señalándoles rentas , y creando Arcedianos que las administrasen , y surtiesen á los Canónigos religiosos de todo lo necesario á la vida temporal , para que ellos solo se ocupasen en lo espiritual. Pues en vista de esto , digame usted ingenuamente si cree que aquel sabio y virtuoso Obispo hizo este establecimiento con el fin de que los Canónigos viviesen independientes de su autoridad y jurisdiccion , ó si trataria por el contrario de tenerlos por este medio en mas perfecta obediencia , arreglo y subordinacion como hijos favorecidos bajo la proteccion de su propio Prelado y Padre que les dió el ser. ¿Plantaria usted una vifa y la cercaría con el fin de que otro la disfrutase y entrase á ser su amo ? Lue-

go no puede dudarse que los Canónigos regulares de Pamplona desde su primera institucion, y segun la institucion misma, estaban sujetos y subordinados inmediatamente al Obispo como á su verdadero y legitimo Prelado; y el Prior que se les puso fue para que como jefe y superior en la casa cuidase é inspeccionase el buen órden, la observancia de la regla y de la disciplina monástica, y todo lo concerniente á la celebracion de los oficios divinos y desempeño de las horas canónicas, bajo la autoridad del Obispo. Oiga usted lo que dice sobre esto el señor Sandoval en su Catálogo de los Obispos de Pamplona al folio 73. *Instituyó el Obispo don Pedro la Dignidad de Prior, que como Capitan había de residir y presidir y hacer guardar la regla de san Agustín, teniendo su asiento y honores despues del Obispo.* Pues si el Prior era como Capitan, el Obispo era el Coronel; y ya sabemos cuál es la dependencia y subordinacion que hay de los soldados al Capitan, y de este y aquellos al Coronel.

Luego que el Obispo don Pedro de Roda estableció esta regla, y fundó y dotó su Catedral, procuró lo primero fortalecerla y honrarla con Bulas y privilegios Apostólicos, y tanto él como sus sucesores pidieron y obtuvieron las de los Papas Urbano II, Pascual II, Inocencio II, Celestino II, Lucio II, Eugenio III, Adriano IV, Alejandro III, Clemente III y Celestino III, que todas las trae insertas el mismo señor Sandoval en su Catálogo. Todos estos Papas confirmaron sus rentas y honores á la Iglesia de Pamplona, y no sé qué causa ocurriría para añadirse, como se empezó á añadir, la

cláusula expresa de la obediencia al Obispo, que se advierte por la primera vez en la Bula de Celestino II del año de 1143, que dice así, *Nec propter adeptionem honorum ipsius Ecclesiae à vestra vel Prioris sui obedientia (nullus frater) se substrahat.* Y en la de Celestino III: *Nec quicquam eorum (Canonicorum) propter adeptionem honorum ipsius Ecclesiae à vestra, vel Prioris obedientia substrahatur.* Estas palabras, que tal vez los Obispos con cuidado pedirían que se insertasen en las Bulas, las vierto yo en la Historia perifraseadas en esta forma: *Asimismo declaró (Celestino II) que los honores y privilegios concedidos á la Santa Iglesia de Pamplona no debian perjudicar á la obediencia inmediata que los Canónigos ó Clérigos regulares debian á su legítimo Obispo y Prelado, y en su virtud previno al mismo Obispo don Lope que de ninguna manera por tales honores se creyesen los Canónigos libres y exentos de la subordinacion y obediencia del Obispo y su Prior.* Pero al oír esto se levanta usted en alto, me trata de truncador del texto, y falsificador que hago decir á los Papas lo que no dijeron; y para prueba llama usted la atención sobre la particular disyuntiva *vel*, que yo la traduzco en la conjuntiva *y*: queriendo usted que el sentido de las palabras de la Bula sea, no el que yo le doy, sino este; que los Canónigos no se aparten de la obediencia del Obispo ó del Prior, como que el Papa los dejaba en libertad para obedecer á uno ó á otro. ¿No es este el sentido que usted quiere dar á la particular *vel Prioris sui?*

Pues señor, se equivoca usted muy mucho, y usted es el que trunca y el que habla con parcialidad y sin

exactitud. Cualquier gramático sabe que la particula *vel* tiene varias acepciones en el diccionario latino, y conocerá á primera vista que el sentido de ella en la cláusula de las Bulas que he citado no es de disyuncion sino de conjuncion. Aquellas Bulas se pidieron por los Obispos, y á los Obispos se dirigieron; ¿y cree usted que los Obispos pedirian, y que á ellos se les habia de decir, que los Canónigos no les obedeciesen, ó que fuesen libres en obedecer al Obispo ó al Prior? El sentido natural y genuino de dicha cláusula, y que por si mismo se manifiesta, es que los Canónigos no se separaren ni de la obediencia del Obispo, ni de la obediencia del Prior: obedeciendo al Obispo como á Prelado y legitimo Pastor, Abad y cabeza del Cabildo, y obedeciendo tambien al Prior como á Prepósito de la casa, y Presidente de la Comunidad, que debia cuidar de la observancia y disciplina monástica bajo la autoridad é inspeccion del Obispo. Esto es lo que exige el órden natural de la gerarquía y del buen gobierno en todo cuerpo ó comunidad, y esto es lo mismo que dicen los Papas en la cláusula citada, cuya traducción literal grammatical quiere decir: *Ni por la adquisicion de los honores de la misma Iglesia ningun hermano se subsdraiga de vuestra obediencia ni de la de su Prior.* En igual sentido traduce el diccionario de Nebrija aquel dicho, *vel virtus, vel doctrina tua,* tanto tu virtud como tu doctrina; y en fin en la Escritura misma se usa muchas veces la particula *et* por la particula *vel*, como advierte el P. Scio en su nota al versículo 3.<sup>o</sup> del capítulo 15 del Levítico.

Mas sobre todo, ya que usted ha sido tan escrupuloso que ha querido cotejar mi cita con el testimonio del señor Sandoval, á que me remito, y argüirme de arbitrario porque traduzco el *vel* por *et ó etiam*, ¿por qué usted no es mas fiel y mas exacto en evaluar su cita, teniendo á la vista en el mismo lugar la nota marginal que dicho señor Sandoval pone al texto de las Bulas, cuyo sentido controvierte? Porque el mismo señor Sandoval dice esplicando dicho texto: *Obedientiam prestare debent (Canonicci) Episcopo, et Priori:* (Catálogo fol. 149). *Nullus (Canonicus) substrahatur ab obedientia Episcopi* (id. fol. 156 b.). Luego el señor Sandoval entendió y tradujo la particula *vel* en el mismo sentido afirmativo y conjuntivo en que yo la traduzco, y usted, habiéndolo leido para cotejar mi cita, se desentiende de ello maliciosamente porque le acomodaba decir que yo traducía segun mi gusto. Lo mismo es con respecto á esta obediencia de los Canónigos al Obispo que yo llamo *inmediata*, y que los Breves no usan de tal palabra: la añadí, no por antojo, sino porque convenia para la inteligencia de las mismas palabras de los Breves, porque como en ellos se manda obedecer al Obispo y al Prior, no se creyese, como usted cree, que la obediencia al Prior es la principal, y la del Obispo *per accidens*, sino que en las Bulas se manda la obediencia, primero al Obispo, y una obediencia inmediata como á Prelado, como á cabeza en quien reside toda la autoridad eclesiástica y jurisdiccion sobre el Cabildo, y en segundo lugar al Prior, en quien reside la autoridad gubernativa de la casa y de la Comunidad bajo la dependencia del

Obispo. Acuérdese usted del simil del Capitan, con quien compara al Prior el señor Sandoval: los soldados deben obedecerle á él en todo lo respectivo á la compañía, pero todos estan sujetos inmediatamente al Coronel.

De esta obediencia y reconocimiento del Cabildo, de esta superioridad y jurisdiccion del Obispo, tenemos de aquellos primeros tiempos un acto y un documento muy señalado, que con referencia al señor Sandoval, lo relaciono al folio 266 del tomo 1.<sup>o</sup> Los bienes y rentas con que se sustentaban el Obispo y el Cabildo corrian bajo una sola administracion, y al cargo de un solo mayordomo, y el Obispo don Pedro Paris, queriendo evitar quejas y murmuraciones, hizo division y separacion de mensas el año de 1177, y fueron tantos los bienes que señaló y aumentó á la del Cabildo, que todos los Canónigos, llenos de agradecimiento y sumision, dijeron á una voz: *basta, Padre, basta.* En seguida y en el mismo instrumento se establecio un acuerdo, que por particular, y para manifestar el grande honor y respeto con que entonces trataba el Cabildo á su Obispo, lo copia literal el señor Sandoval al folio 84, y dice asi: *Quoties autem placuerit Episcopo in refectorio comedere, preparetur ei refectio honorifice, tanquam Dominus, et Episcopo ab Archidiacono mensæ Canonorum.* Todas las veces que el Obispo gustase comer en refectorio se le preparará por el Arcediano de la mensa de los Canónigos su refaccion honorificamente como á señor y Obispo. Cuyas palabras denotan bastante, no solo el respeto y obediencia que se tenia al Obispo, sino el honor y autoridad que ejercia sobre el Cabildo,

siendo árbitro de comer cuando quisiera en el refectorio; debiendo preparársele por el Arcediano una refaccion correspondiente á su honor y dignidad, y considerándosele como Obispo y como Señor del Cabildo.

Resulta, pues, de todo lo dicho, sin que pueda caber duda alguna, que el Cabildo de Pamplona cuando se reformó y recibió la regla de san Agustín quedó sujeto, obediente y subordinado en todo á su Obispo, y este con toda la autoridad y jurisdiccion episcopal ordinaria sobre él; que los Sumos Pontífices en sus Bulas recomendaron y mandaron esta misma obediencia; y que ella y la autoridad episcopal se protestó y reconoció prácticamente en el acto ó instrumento de division de rentas el año de 1177. Resta ahora el que usted señale el tiempo, los motivos y títulos legítimos por donde el Cabildo empezó á adquirir la posesion de las libertades y exenciones que goza para no estar obediente al Obispo, ni reconocer en él derecho alguno de jurisdiccion, correccion y visitacion. Yo he procurado buscarlos en los documentos de la Historia, y hago sobre algunos las observaciones que me han parecido convenientes; mas como á usted no le gustan, y se ha propuesto seguirme los pasos para sacudirme cada y cuando me encuentra entretenido en ellas, voy yo tambien por el mismo órden á seguir á usted los alcances, y contener su pesada mano para echar fuera de mí los golpes que descarga.

Los primeros hechos ó documentos sobre que usted llama la atencion son el Estatuto que formó el Obispo don Miguel Sanchez sobre el sigilo en los Cabildos el

año de 1278, y el atreglo del Obispo don Miguel Pérez de Legaria sobre aumento de Raciones canonicales, y distribucion de los bienes de los Canónigos difuntos el año de 1293; y no sé para qué hace usted mérito de estos documentos, pues que yo nada digo acerca de ellos, sino citarlos á los folios 41 y 48 del tomo 2.<sup>o</sup> en la forma que los cita el señor Sandoval, sin meterme á examinar si favorecen ó no la jurisdiccion del Obispo, ó la exencion del Cabildo, porque no he visto su contenido. Usted sin embargo dice (folleto fol. 79) que estos instrumentos *no son mas que ciertos acuerdos tomados capitularmente por los señores Obispos y su Cabildo*, y hubiera convenido mucho el que teniendo usted proporcion de verlos originalmente, los hubiera publicado, para probar su asersion. El señor Sandoval dice que los Obispos hicieron estos Estatutos, y no negando usted que á lo menos intervinieron en ellos capitularmente, confiesa con esto que ejercian alguna autoridad, y que los Canónigos reconocian en ellos jurisdiccion y facultad para arreglar los negocios y hacienda del mismo Cabildo; cosa que en el dia segun las nuevas exenciones y libertades no se les permitiría.

Sigue usted luego al Pontificado del señor don Arnaldo Barbazano, de quien yo dije (tom. 2.<sup>o</sup>, fol. 83) que *habia pretendido ejercer el derecho de jurisdiccion, visitacion y correccion sobre el Cabildo*; pero que este, poco agradecido á los beneficios de su Prelado, parece no quiso reconocerle por su Superior en este punto, pretendiendo el goce de inmunidad y exencion; y que quien

*con mas teson defendió esta libertad fue el Arcediano de Tabla don Miguel Sanchez de Asiaín, el cual con este hecho se ganaria tal vez la inclinacion de los Canónigos que lo contemplaron el mas propio para suceder en la mitra al mismo señor Barbazano.* Sobre esta relacion me hace usted diferentes cargos: que desfiguro, que añado, que suprimo, y sobre todo que con ignorancia ó con malicia he dejado de reserir el resultado que tuvo la defensa que hizo contra el Obispo Barbazano el señor don Miguel Sanchez de Asiaín acerca del derecho de visitacion y correccion que aquel pretendia. Lo ignoraba en efecto; y en este particular no tenía yo mas noticia que la que da el señor Sandoval, el cual hablando en su Catálogo del Obispo don Miguel Sanchez de Asiaín, al folio 102 dice asi: *defendió la libertad del Cabildo contra el Obispo Barbazano, que pretendió jurisdiccion, correccion y visitacion; la cual libertad fuera buena y acepta á Dios, si los hombres pudieramos vivir sin Superior en la tierra; pero siendo fuerza tenerlos, no sé quién mejor que su propio Pastor, su Hermano, su Canónigo, su Obispo, de cuyas manos esta Iglesia ha recibido el ser que tiene, como consta por lo pasado.* Vea usted aqui como yo nada aumento ni desfiguro lo que dice el señor Sandoval, y usted es quien suprime, cuando cita este texto, porque le hacia poco favor el publicarlo, pues dice algo mas y con mas energia que lo que yo digo.

Pero el señor Sanchez de Asiaín, añade usted, se defendió contra el Obispo Barbazano, que lo procesó por ciertos delitos que le imputaba, y por los qué queria cas-

tigarlo; mas llevado el recurso en apelacion á Zaragoza, se probó con 28 testigos que la correccion de los delitos de cualesquiera señores Canónigos desde tiempo inmemorial pertenecia á los señores Prior y Cabildo, excepto en los tres casos que cita (folleto fol. 81). Válgame Dios, y qué imprudente está usted en publicar ciertas cosas que hacen poco favor á los mismos que usted quiere defender. Usted se queja y me culpa, porque suponiendo en el Obispo don Miguel Sanchez de Asiain la mejor opinion y el concepto de Padre de los pobres, digo sin embargo que él fue el que sostuvo y afirmó las pretendidas exenciones y libertades del Cabildo, y que tal vez con esto se ganaría la voluntad de los Canónigos para elegirlo Obispo; y usted nos viene ahora publicando que el Obispo Barbazano *quiso castigarlo por ciertos delitos que le imputaba haber cometido.* ¿Cuánto no obscurece esto la fama y opinion de un sugeto que hasta aqui la había tenido tan buena? El que como Arcediano y Canónigo defendiese lo que creía ser libertades del Cabildo, y el que este agradecido á la buena defensa lo eligiese Obispo, nada tiene de extraño, ni esto sale del orden regular de las cosas humanas; pero decir que un Obispo tan memorable y zeloso como el señor Barbazano le imputó delitos, y que por ellos trató de corregirlo y castigarlo, esta es una mancha muy fea á su buen nombre; pues aunque los delitos fueran falsos, repito lo que dije en mi segunda respuesta, que cuando hay infamia pública siempre deja sospecha de mal olor por bien que se lave. Mucho mas cuando segun lo que usted manifiesta (folleto fol. 82) el Juez me-

tropolitano de Zaragoza no decidió sobre si don Miguel Sanchez de Asiaín era ó no inocente, sino solamente determinó remitirlo á los señores Prior y Cabildo, para que si hubiese delinquido lo castigasen ó absolviesen según la forma acostumbrada. Esta resolución, y no sabiéndose lo que determinó el Cabildo, deja aun en pie la sospecha y los huesos del Obispo don Miguel Sanchez de Asiaín, que descansaban en paz con tan buena opinión, no tenian necesidad, ni habia por qué inquietarlos y turbarlos con una especie mala, que hasta ahora nadie la sabia. El Arcediano don Miguel Sanchez de Asiaín defendió la libertad del Cabildo contra el Obispo Barbazano; el Arcediano don Miguel Sanchez de Asiaín se opuso á que este Obispo conociese y decidiese sobre los delitos que le imputaba; aquel Obispo puso censuras contra dicho Arcediano; este Arcediano fue despues electo por el Cabildo para Obispo, y su sucesor es el primero que venimos jurar las libertades y exenciones del Cabildo. ¡Qué campo tan dilatado no presenta esto para que la historia haga investigaciones en lo sucesivo! Pero veamos qué se decidió en Zaragoza sobre la exención de la jurisdicción del Obispo, que es el punto de nuestra cuestión.

Este pleito lo llevó en apelación á Zaragoza don Miguel Sanchez de Asiaín por vía de queja contra el Obispo Barbazano, porque quería castigarlo por ciertos delitos que le imputaba el año de 1321, segun usted manifiesta. Sobre ello observo yo que don Arnaldo Barbazano entró á ocupar la mitra de Pamplona en el año de 1318, y que al poco tiempo pasó en comisión á

Francia á tratar con el Rey don Felipe sobre la concordia que se firmó en París por Setiembre de 1319, y despues de este tiempo duró el Pontificado del mismo señor Barbazano hasta el año de 1355: quiero insinuar con esto que tal vez el proceso que se cita no sea el mismo á que se refiere el señor Sandoval cuando dice que el Obispo Barbazano intentó ejercer jurisdiccion, corrección y visitacion sobre los Canónigos. Pero suponiendo que sea el mismo, no veo en su resultado la victoria completa que usted quiere figurarse. El Obispo, segun usted dice, no hizo prueba alguna, ni alegó en dicho expediente, y lo que aparece de la declaracion de los testigos es que la correccion de los delitos de cualquiera Prebendado desde tiempo inmemorial pertenecia á los señores Prior y Cabildo, excepto en tres casos, en los cuales el señor Obispo en Cabildo, y con el Cabildo y no de otra forma, procedia; que eran: 1º cuando se habia de privar á alguno de la Dignidad ó Canongía: 2º cuando el poder de la persona que se habia de corregir era tanto, que no interviniendo el señor Obispo seria inútil la correccion: 3º cuando el Cabildo fuese negligente. (folleto fol. 81). Enhorabuena sea aquello del tiempo inmemorial que dicen los testigos, pues por lo que llevo referido se deja conocer cuánta podria ser esta inmemorialidad; mas lo que dicen sin embargo no se opone ni perjudica á la jurisdiccion del Obispo, y antes bien me parece que la confirman. Porque el Cabildo de Pamplona era una Comunidad de Religiosos que vivian en Claustrio con su Prior y Prelado local, y los delitos de los Religiosos siempre que puedan corregirse dentro de la casa por el Pre-

lado de ella, conviene que se haga así por evitar escándalos y mala nota; y en esta forma no hay duda que habría costumbre de que el Prior y el Cabildo corrigiesen los delitos de los Canónigos, pero sin proceso judicial, y con castigos domésticos. Mas si el castigo era público, como privar de Canongía, ó si el Cabildo no tenía fuerza ó era negligente para corregir y castigar, entonces dicen los testigos que procedía el Obispo; y procedía seguramente como Obispo, como Prelado, como Juez con jurisdicción propia y ordinaria aunque lo hiciese en Cabildo y con el Cabildo. En Sínodo y con el Sínodo decretan los señores Obispos las constituciones Sinodales.

Vengamos ya al Obispo don Bernardo Folcaut, cuyo Pontificado presenta á usted la mejor ocasión para sacudirme con más fuerza, ya porque fijo en él la época del juramento que hacen los Obispos de guardar las exenciones y libertades del Cabildo, ya porque me atreví á decir que este Obispo visitó la Catedral. Aquí es donde usted se encrespa furioso, y me trata de arrogante, temerario, mal escribiente, historiador petulante, copiante infiel, que trastorno con impudencia los textos de los documentos, y qué se yo cuántas cosas más. Al oírlo bajo la cabeza, y aguanto la granizada; mas como segun dice el adagio, donde hablan cartas callen barbas, voy á explicar á usted lo que mis cartas rezan. enolqmint es obvio. La propria memoria  
Digo en la Historia que el Obispo don Bernardo Folcaut fue el primero que juró al entrar en la Iglesia guardar los Estatutos, costumbres y libertades del Ca-

bildo; y lo dije porque en efecto no se halla que lo dicese otro antes que él, y porque es el primero en quien lo coloca el señor Sandoval; y si acaso hubo antes algun otro Obispo que lo hizo, ha debido usted señalarlo y decir quién y cómo. Por consiguiente habiendo sido este Obispo el primero que empezó á usar la fórmula del juramento, es claro que entonces se formarían las nuevas constituciones, los nuevos usos, costumbres y libertades que se juraban, y ayuda á creer esta conjetura no tanto las circunstancias que por aquel tiempo ocurrieron, si también el que usted no la desmuestra con datos positivos. Dije también que los Canónigos trataron de hacer que el señor Folcaut jurase la observancia de los nuevos Estatutos, y aquí me arguye usted de poca delicadeza y ninguna exactitud con el señor Sandoval, á quien me remito, el cual dice así: *los Canónigos le pidieron con encarecimiento y término cortés jurase como lo habían hecho los Obispos sus antecesores*: cuyas palabras me parece que denotan aun más que lo que yo digo; porque si lo pidieron con encarecimiento y término cortés, es prueba que no había título legítimo, ni términos de justicia para pedirlo; y así es que el señor Sandoval no refiere tal cortesía con ningún otro Obispo, y si dice hablando del Obispo don Bernardo de Sandoval: *le dijeron la orden que se acostumbraba en esta primera entrada* (Catálogo fol. 135 b.). Dije mas, que el Obispo sin detenerse á examinar el origen y fundamento de esta práctica, accedió fácilmente á lo que se le pedía, y esto es consiguiente á lo que antes tengo dicho: porque si fue el primero que juró,

como es probable, y no se manifiesta cosa en contrario, debió antes de hacerlo examinar por qué se usaba con él de aquella nueva costumbre, y si era cierto ó no que sus antecesores habian hecho igual juramento. Con que todo esto que dije no fue arbitrariedad y prurito de acomodarlo todo á mis ideas, sino reflexiones que se deducen naturalmente de los hechos de la historia.

Pero dije ademas: que los Canónigos de Pamplona consiguieron mucho con este juramento, pues con él afianzaron una costumbre que poco á poco ha ido atando las manos á los Prelados; mas que sin embargo, como no era fácil eludir de una vez toda su jurisdiccion, el Obispo don Bernardo Folcaut no se creyó por ello sin autoridad para visitar su Iglesia Catedral, como en efecto la visitó. Aquí es donde arde Troya, y donde sale á relucir mi impudencia y mi mala fe, por haber publicado un documento que debia estar escondido, y por haberle dado nombre de visita á lo que no fue mas que un Estatuto ó Concordia general. Sin duda como tuve este documento pocos minutos en mis manos se me alucinaron los ojos con el gusto de haberlo encontrado, y creí como el ciego que leía lo que queria. No fue este acto de visita, esclama usted, y yo digo, sí señor, fue acto de visita; y por mas que usted quiera con chocarrerías desfigurar su contexto, no ha podido menos (y no sé cómo se le ha escapado entre la pluma) de confesar que el exordio de dicho documento empieza con estas palabras: *Que antes de hacer el Obispo la visita de su Diócesis queria empezar por la de su Iglesia Catedral* (folleto fol. 91) ¡Ola! ¿con que el

Obispo daba principio á la visita de su Iglesia Catedral? Si señor; pero no la hizo, añade usted, sino que lo que empezó por visita acabó en concordia. Muy enhorabuena; mas yo le digo á usted que el Obispo trató en visita esta concordia, y la concordia fue efecto de la misma visita. Gracias á Dios que usted no me ha negado la existencia de este precioso documento, que yo no hubiera podido justificar con copia íntegra á causa de los pocos minutos que lo tuve en mis manos; y porque fue para mí maravilloso su encuentro, le dire el cómo y cuándo antes de esplicar y responder á las objeciones sobre su contexto.

Luego que concluí los ejercicios de oposición á los Curatos del Obispado de Calahorra, que se celebró en Logroño el año de 1804, pasé á la ciudad de Pamplona á esperar allí la provision que debía hacer S. M.; y como todo mi anhelo era adquirir noticias acerca de aquella Iglesia, cuya Historia me tenía ocupado hacia algún tiempo, aproveché en ello los días de mi estancia en dicha ciudad, y me encontré casualmente en casa del Secretario Villar con todos los papeles de la Secretaría de Cámara de los señores Obispos, que se habían sacado de ella en la vacante del señor Igual de Soria, y se estaban reconociendo. Empecé yo también á reconocer, valido de la confianza que me prestaba la amistad antigua con los Curiales, y entre varios documentos que pasaron por mis manos vea usted que por mal de mis pecados ó los suyos cayó en ellas un testimonio íntegro fehaciente de dicho documento de visita, ó estatuto, ó concordia, ó como usted quiera

llamarlo, del Obispo don Bernardo Folcaut. Quise llevármelo á mi alojamiento para sacar copia íntegra de él; mas como urgía su recogido á causa de estar ya próxima la entrada en Pamplona del nuevo Obispo don Fr. Veremundo de Arias, me retiré con él á una mesa, y allí lo leí, y fué extraéndolo su contenido en la forma que lo refiero á los folios 90, 91, 93, 94, 95, 96 y 97 del tomo 2.<sup>o</sup>. Vea usted aquí la casualidad que me proporcionó ver un tanto del documento que se conserva original en el Archivo capitular en la Arca 1.<sup>a</sup> letra G. número 12, de donde yo jamás hubiera podido sacarlo.

Pues este documento digo que es un verdadero auto de visita, que traducido del latin dice su encabezamiento en esta forma: "En la ciudad de Pamplona á 14 dias del mes de Agosto de 1365, estando juntos en la Cámara nueva á son de campana, segun costumbre, el Reverendo en Cristo Padre don Bernardo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Pamplona, y los señores don Raimundo de Bearne, Prior, don Pedro de Olloqui, Arcediano de la Tabla, y todos los demás Canónigos de dicha Iglesia, tanto Dignidades y personados, como simples y claus-trales, dijo el dicho señor Obispo que habiéndose puesto visitar su Diócesis, y queriendo empezar, segun la forma de derecho, por la cabeza de ella, esto es, por su Iglesia Catedral, trataba de ejercer en ella ante todas cosas el oficio de visitacion: en cuya virtud empezando la visita en el nombre del Señor, comenzó á informarse acerca del estado de dicha Iglesia y sus Ca-

„nónigos , así de los que obtenían Dignidades , personados , administraciones y oficios , como de los simples y claustrales.

„Como llegase pues á preguntar si había en esta Iglesia algunas cosas que necesitasen reforma ó bienes enagenados , ó que amenazasen ruina , y sobre las demás circunstancias tocantes á la visita , le fueron presentados por parte del Cabildo ciertos artículos sobre puntos pertenecientes al Obispo y Dignidades ; suplicándole tuviese á bien de reformar la Iglesia primera-mente en sí , esto es , en la cabeza , y siguentemente en los miembros . Y leídos que fueron dichos artículos , después de haber conferenciado largamente sobre ellos , se resolvió que comisionase el Cabildo cuatro individuos , los cuales tratasen y conviniesen con el señor Obispo acerca de los mismos artículos y respuestas que á ellos se diesen .”

Este es el encabezamiento con que principia el instrumento , y que procure copiar literalmente , y en su vista digame usted con ingenuidad , ¿ es verdadero auto de visita , ó no lo es ? ¿ Puede estar mas claro aquello de , queriendo empezar la visita por la cabeza , esto es , por la Iglesia Catedral ; y aquello : ejerciendo en ella el oficio de visitacion ; y aquello otro : empezando la visita en el nombre del Señor ; y lo demás abajo : preguntó sobre las demás circunstancias tocantes á la visita ? Pues si esto no es visitar y efectuar la visita , venga Dios y véalo . ¿ Y con qué cara y desvergüenza se atreve usted á decirme que yo forjo , que soy un falsario , un copiante indecente ? ¿ Dónde está ahora la buena fe con

que usted á mí tanto me reconviene? ¿De parte de quién está la ignorancia y parcialidad en referir, y la inexactitud é infidelidad en extractar? ¿No se conoce claramente en usted la superchería que supone en mí, en haber ocultado de estudio esta introducción que está por cabeza del instrumento, protestando que las primeras líneas de él apenas ha podido leerlas (folleto fol. 86), y hacer solo mérito de los capítulos de la concordia que siguen, para vendernos que este instrumento no es mas que un concordato? ¿Y por qué se desentiende usted de las diferentes fechas y actos distintos, aunque consiguiente el uno al otro, que tienen la visita y el concordato? Porque en efecto, y lo espreso claramente en la Historia, la visita de la Catedral se verificó el dia 14 de Agosto de 1365, y habiéndose acordado en ella que el Cabildo nombrase cuatro comisionados que tratasen con el Obispo sobre los capítulos de reforma que se pedía, se tuvieron las conferencias, y se firmó la resolución y convenio el dia 10 de Abril de 1368; es decir, dos años y ocho meses despues de efectuada la visita; y á esta segunda acta se le da el título de concordato ó concordia porque el Obispo y el Cabildo concordaron y convinieron en la resolución á los capítulos de reforma que se presentaron en la visita. Y como esta reforma debia hacerse en la cabeza y en los miembros, esto es, en todas las Dignidades de la Catedral, incluyendo la episcopal, por esto los artículos que tratan de los derechos y obligaciones de la Dignidad episcopal llevan este epígrafe: *Hæc sunt, quæ pro parte capituli proponuntur contra D. Episcopum;* y los artículos que

tratan de los derechos y obligaciones de las demás Dignidades llevan este otro: *Hæc sunt, quæ per D. Episcopum proponuntur contra capitulum et singulares personas.* Sin que de estos epígrafes pueda inferirse ni tomarse motivo para zaherir con la chanzoneta con que usted me hace cargo diciendo que el Cabildo visitaria tambien al Obispo, porque se introduce haciéndole cargos. El Obispo fue quien visitó, el Obispo quien reformó; pero como visitaba y reformaba la Iglesia Catedral de la que él era la primera Dignidad, se reformó tambien á sí mismo, y se reformó en aquéllos capítulos que el Cabildo propuso contra su Dignidad, ó acerca de las obligaciones de su Dignidad. Esto mismo es lo que sucede en los Sínodos Diocesanos, que los Cabildos y la Clerecía proponen al Obispo los artículos de reforma que les parece, aun con respecto á los derechos y obligaciones de la Dignidad episcopal, y el Obispo y el Sínodo tratan y resuelven sobre ellos: ¿y diremos por esto que los Clérigos juzgan á su Obispo? *Prima Sedes à nemine judicatur.*

Demos pues por asentado que el señor don Bernardo Folcaut ejerció la jurisdicción y visitación episcopal ordinaria sobre el Cabildo de su Iglesia Catedral; y lo otro sobre si yo extracté bien ó mal los capítulos de la concordia, y con lo que trata de meter bulla, nada importa para el punto que se ventila. Podrá ser que cometiese alguna equivocación cuando los extracté, atendido el poco tiempo y la prisa con que lo hice; pero amigo, en el punto sobre que usted hace sus sindicaciones no veo falta, ni menos que haya violentado impudentemente su contexto. Yo puse esta cláusula extractada

de dicho instrumento: que el Obispo y no el Prior había de dar el hábito á los novicios; y usted para desmentirme copia las palabras del instrumento que dicen: *Si el señor Obispo estuviere en el Cabildo ó en la ciudad, dé al novicio el hábito de la probacion si quisiere; y si estuviere ausente, ó no quisiere hacerlo, se lo dé el Prior como se ha acostumbrado hasta ahora.* Pues señor, llámele usted H, que lo mismo viene á decir este capítulo que lo que yo resumí en dos palabras; porque estando el Obispo en Cabildo ó en la Ciudad, él, y no el Prior, es quien ha de dar el hábito, y este solo debe hacerlo cuando el Obispo está ausente ó no quiere. ¿Qué inexactitud hubo aqui en mi resumen ó extracto?

Dije tambien en él que los novicios habian de hacer la profesion en manos del Obispo; y usted clama; extracto infiel, porque las palabras del instrumento son estas: *pasado el año de noviciado deberá jurar el novicio en manos del Prior la observancia de los Estatutos, y prometerle ademas la obediencia verbal y manual.. Salvo jure Domini Episcopi, si quod habet; y si quisiere el señor Obispo admitir al novicio á la profesion espresa, que no lo admita hasta que el Prior y Cabildo le aseguren hallarse contentos con él y haya hecho la profesion tácita del modo arriba expresado.* Sobre esto de profesion tácita, que se hace en manos del Prior, y profesion espresa, que se hace en manos del Obispo, arma usted una jerga y distincion que yo no me he detenido á examinar; pues como los Canónigos de Pamplona en todas las actas y documentos públicos se llaman y se titulan Canónigos expresamente profesos, y nunca se di-

cen Canónigos tacitamente profesos, creí que la profesion espresa, pública y solemne que se hace en manos del Obispo era la principal; y la otra profesion tácita la consideraba yo, segun la esplica el mismo instrumento, como una promesa y juramento de guardar los Estatutos y costumbres del Cabildo, y conservar la obediencia verbal y manual al Prior, á quien como á Prelado y Superior local deben obedecer los Canónigos en todo lo que mande y sea relativo á los negocios y asuntos manuales de disciplina, régimen y buen orden interior del Monasterio é Iglesia, bajo la autoridad por su puesto del Obispo, Pastor y Prelado superior de todos ellos; y en este sentido entendia yo aquel paréntesis que se pone en el instrumento cuando se habla de esta profesion tácita y manual (*Salvo jure Domini Episcopi, si quod habet*), como que en el Obispo se reconocia algun derecho de superioridad, y á la principal obediencia, aunque bajo cierta protesta que ya empezaba á introducirse: siendo por otra parte muy debido que el Obispo no admitiese al novicio á la profesion espresa hasta saber que la comunidad estaba satisfecha y contenta con él, como sucede con las Religiosas, que antes de admitirlas el Obispo á la profesion, esplora la voluntad y los votos de la Comunidad para saber si la novicia es de su aprobacion. Esta es la inteligencia que yo di al referido articulo que habla de la profesion cuando lo extracté diciendo que los novicios habian de hacer la profesion en manos del Obispo, y es conforme con lo que dice el señor Sandoval al folio 77 b. de su Catálogo por estas palabras: *La profesion que*

*los Canónigos regulares hicieron luego que en esta Santa Iglesia (de Pamplona) se recibió la reformacion del Obispo don Pedro era en esta forma: Ego fortunius regulam á Sanctis Patribus constitutam servare promitto, et per vitæ æternæ premium humiliter militaturum me subjicio in hoc loco, qui est consecratus in honorem sanctæ Dei genitricis Mariæ, et aliorum sanctorum in presentia Domini Petri Pamplonensis Episcopi promitto, et huic sedi, rectoribusque ejus semper obedientiam, et stabilitatem, et conversionem morum meorum, coram Deo, et Angelis ejus, secundum precepta Canonum.* Donde veo que esta profesion se hacia en manos del Obispo, y que á él y á todos sus sucesores se prometia perpétua obediencia. Sigamos ya las demás observaciones de su crítica.

Llama usted en seguida la atencion sobre el Estatuto que formó el Obispo don Nicolás de Echavarri el año de 1463, y que yo relaciono al folio 148 y siguientes del tomo 2.<sup>o</sup> de la Historia; y si bien en ella no hago mas que referir su contexto, sin hacer observacion alguna, conociendo usted mismo sin duda cuánto se opone este instrumento á su modo de pensar, quiere desfigurar su fuerza diciendo que no es mas que un acuerdo tomado capitularmente entre el Obispo y Cabildo (folleto fol. 91), y yo respondo ahora que es un verdadero acto de jurisdiccion y autoridad. En él dice el Obispo *que establece y decreta con consentimiento del Cabildo.* Con la misma cláusula se establecen y decretan las constituciones Sinodales. *Sacra Sinodo aprobante, statuimus,* se dice en las del Cardenal Cesarino, fol. 6 de officio *Archidia-*

con, y cualquiera sabe que este establecer y decretar es acto de jurisdiccion.

En cuanto al Breve de Clemente VII dirigido al Obispo Cardenal Cesarino en 1524 para que por sí ó por sus Gobernadores visitase las Iglesias regulares del orden de san Agustín de la Diócesis de Pamplona, y que yo relaciono al fol. 215 del tomo 2.<sup>o</sup>, dice usted que no lo ha visto ni se halla en el archivo de la Catedral. Lo creo á usted; pero debe usted igualmente creermé á mí de que existe y lo he visto en el archivo diocesano, y tal vez estarán sus copias en un legajo que yo mismo arreglé y così con este epígrafe ó rúbrica: *Papeles del tiempo del Cardenal Cesarino.* Y suponiendo tambien lo que usted dice que acaso no surtiría efecto, pue-  
do asegurar de su existencia y de mi veracidad con los encabezamientos de los autos de visita que hizo en la provincia de Guipúzcoa el Obispo auxiliar del señor Cesarino. Yo cito en mi obra las noticias y documen-  
tos que llegaron á mi conocimiento y en la forma que pude adquirirlos; y los inserto, no con espíritu de de-  
primir, sino para que los venideros, haciendo otros des-  
cubrimientos, cotejen y aclaren muchos puntos de la historia que en el dia estan obscurecidos.

En lo demás yo no le negaré á usted, y le doy la enhorabuena, de que el Cabildo tiene ya ejecutoriada su jurisdiccion criminal para juzgar á sus Canónigos sin intervencion de los señores Obispos; y que en efecto existirán autos del ejercicio de esta jurisdiccion desde el año de 1545. En aquel tiempo despues de tan-  
tos años que la mitra de Pamplona estuvo en poder

de comendatarios, y despues de tantas vicisitudes y guerras que terminaron con la union de Navarra á la Corona de Castilla, entonces, digo, estaban ya mas afianzados los nuevos usos, costumbres, exenciones y libertades del Cabildo, y como los Cabildos nunca mueren, y los Obispos son temporales, no es extraño que se venciese en juicio á cualquiera Obispo que intentaba ejercer jurisdiccion y visitacion contra las dichas costumbres. Por esto fue vencido el señor Pacheco, y por esto el señor Moscoso y el señor Ramirez no consiguieron la visita que intentaron; y á pesar de tantas y tan repetidas Reales órdenes para que la efectuasen, la Sagrada Rota mantuvo al Cabildo en la posesion ó quasi en que estaba de inmunidad y exencion para no ser visitado ni corregido por el Obispo. Esta resolucion que consiguió en 1561 la confieso yo francamente en el fol. 270 del tomo 2.<sup>o</sup>; mas resta el saber si aquella posesion ó quasi de inmunidad y exencion tenía mucha antigüedad, cuándo, ó como empezó, y en virtud de qué Breves ó Bulas se legitimó. Este es el punto de la cuestion, lo que yo examino, y lo que cualquiera podrá decidir por lo que llevo expuesto y por los hechos que refiero en la Historia. Yo he probado que los Obispos ejercieron jurisdiccion, correccion y visitacion sobre el Cabildo: usted solo acredita que en los últimos tiempos ya no la ejercian: no lo niego; pero confesemos que de aqui tuvieron su origen los recursos y procedimientos escandalosos entre los Obispos y sus Canónigos; aquellos por ejercer la autoridad y jurisdiccion propia de su dignidad, y estos por mantenerse en la independencia

de sus Prelados. Estos recursos y escándalos no dejan de ser sensibles; cuál de las partes tuviese razon la Historia lo aclarará, y por ahora á mí me basta oír las quejas que hablando de estos recursos profiere el señor Sandoval al fol. 129 de su Catálogo, donde dice: *trató el señor Obispo don Alvaro Moscoso valerse, ayudado del brazo Real de la jurisdiccion que el Concilio de Trento da á los Obispos en todas las Iglesias y personas regulares de su Diócesis, visitar el Cabildo regular de esta Santa Iglesia; defendióse lo que pudo, y su Santidad advocó la causa á sí, que no sé si aciertan, habiendo de tener superior, negar la obediencia que en la profesion y en el pleito omenage cuando se ordenan hacen á su Obispo, de quien tantos y tan singulares beneficios han recibido, no querer como las ranas Rey.* Aquí tiene usted resumida toda la cuestión; y este solo periodo encierra cuanto yo he dicho, y aun no he dicho yo tanto: *que los Canónigos de Pamplona no quieren como las ranas Rey.*

Por lo demás gloriése usted enhorabuena de las resoluciones que consiguió el Cabildo contra las pretensiones de los señores Obispos don Pedro Pacheco, don Antonio Fonseca, don Alvaro Moscoso, don Diego Ramírez, don Antonio Manrique, don Pedro de la Fuente, don Bernardo Sandoval y Rojas, y otros que intentaron ejercer el derecho de jurisdiccion, corrección y visitación sobre los Canónigos; y yo no le niego que desde el siglo XVI en adelante el Cabildo encontró apoyo, y salió triunfante en sus pretensiones, teniendo que ceder los Obispos, y suspender el uso de su jurisdiccion. Mas lo siento por los deseires que ha sufrido la Dignidad

episcopal de Pamplona, y yo tambien tengo la satisfaccion de pensar como pensaron tantos y tan respetables Prelados, y me pongo y me pondré siempre de parte de su causa, quejándome con el señor Sandoval que por unas nuevas costumbres y libertades introducidas en la Iglesia de Pamplona hayan hallado los últimos Obispos obstáculos y dificultades para ejercer la autoridad que ejercieron sus antecesores. ¿Podrá usted negar que el Obispo don Pedro de Roda ejerció su jurisdiccion y autoridad en una Catedral, y sobre una Comunidad que él mismo fundó y dotó? ¿Negará usted que en las Bulas de los Papas se mandó la obediencia de los Canónigos á su Obispo? ¿Dirá usted que es falso el acto y fórmula de profesion que hacian en sus manos, y que arriba he copiado tomada del señor Sandoval, donde prometian esta obediencia? El arreglo y division de bienes que hizo el Obispo don Pedro Paris, y aquella honorífica cláusula para que al Obispo siempre que quisiese comer en refectorio se le preparase refaccion correspondiente como á Señor y á Obispo, ¿no denota autoridad, respeto y obediencia? A pesar del pleito y oposición que esperimentó el señor Barbazano, ¿no se declaró y probó que á lo menos en algunos casos tenia jurisdiccion para corregir y castigar? Y sin embargo de que el Obispo don Bernardo Folcaut juró guardar las libertades del Cabildo, ¿podrá usted desmentir jamás que su auto de 14 de Agosto de 1365 es un verdadero auto de visita de la Catedral? Y el Estatuto del Obispo don Nicolás de Echavarri de 1463 ¿no manifiesta ejercicio de jurisdiccion y autoridad? Luego si hasta mitad del siglo XV tenemos documentos

y actos positivos de autoridad, jurisdiccion, visitacion y correccion que los Obispos de Pamplona ejercieron en su Catedral, y de la obediencia que los Canónigos les prestaban, ¿por qué se empeña usted en decir que no hay memoria de que los Obispos hayan ejercido esta jurisdiccion, correccion y visitacion sobre los Canónigos? ¿No es esto querer violentar la verdad de la historia, y hablar con parcialidad?

Yo en la que he escrito confieso francamente y cito las providencias con que al Cabildo se ha sostenido en la posesion ó quasi en que estaba de no ser visitado ni corregido por sus Obispos; pero como en los primeros 300 años desde que el Obispo don Pedro de Roda introdujo en la Catedral la regla de san Agustin no veo tal privilegio ni posesion, busco en los instrumentos y en los hechos de la historia el tiempo y motivos con que pudo tener principio, y no llevo á bien el que el Cabildo se resistiera á reconocer por Prelados á sus propios Obispos, de quienes recibió el ser, las rentas, los honores y grandeza que adquirió desde su principio la Catedral de Pamplona. Este es todo el espíritu que se descubre en lo que he escrito, y contra el que usted searma furioso, considerándolo como un grande agravio contra aquel Cabildo; mas yo me tranquilizo al ver que si yo he agraviado en lo que he dicho, otros mas sabios lo han dicho antes que yo.

Confieso igualmente en mi Historia que ignoro otras muchas noticias que pudieran ilustrarla; y aunque usted con burla sardónica se lastima de esta ignorancia de un mal escribiente, y me reconviene con que pude haber

acudido al Cabildo para que me hubiese instruido con las muchas noticias que pudiera sacar de su archivo capitular, le digo que no lo hice porque aunque algunos señores Canónigos hubieran querido servirme de buena fe, otros que hubieran pensado como usted y su Amigo se hubieran guardado bien de permitir que se abriese el archivo para extraer documentos que perjudicasen la posesion ó quasi en que se halla el Cabildo de no ser visitado y corregido por sus Obispos. Y si la casualidad no hubiera puesto en mis manos la visita del señor don Bernardo Folcaut, los Estatutos del Obispo don Nicolás, y otros documentos, jamás hubieran salido de las arcas del archivo capitular, así como hasta ahora no han salido el Estatuto de don Miguel Sanchez, ni el arreglo de don Miguel Perez de Legaria, ni el otro Estatuto del Ordinario, ó Racion Canóical de don Martin de Peralta, que todos son documentos que denotan autoridad, jurisdiccion é intervencion del Obispo sobre el Cabildo y su gobierno. Mas estoy contento con las noticias que he publicado en mi Historia, que por mas defectuosa, inexacta, parcial é infiel que usted quiera suponerla, al fin ella abre camino para que algun dia, que no dejará de llegar, se corrija, se amplie y se ilustre con otras noticias que descubrirán hombres mas sabios que yo, y la posteridad juzgará de mi exactitud y buena fe.

Concluyo felicitando á usted por el perdon que pidio al Cabildo el señor don Antonio Manrique al tiempo de su muerte, y la retractacion que hizo al fin de sus dias el señor don Gaspar de Miranda. No deja-

rá usted de conocer que por justo que sea un pleito ó disputa, raro es el que deja de resentir el corazón, y lastimar algun tanto la caridad cristiana, y por lo mismo todo católico á la hora de la muerte pide perdón, y perdona á los que de cualquiera manera haya ofendido ó le hayan injuriado; y segun estos sentimientos de la religión, ¿qué extraño es el que un Obispo que está para dar cuenta á Dios pida perdón á su Cabildo, con quien tuvo pleitos y diferencias, y diga con espíritu de verdadera humildad que la culpa pudo haber estado de su parte? Esto nada prueba contra la justicia ó injusticia de la causa que se defendió. Yo tambien pido al Ilustrísimo Cabildo de Pamplona que me perdone en lo que le haya agraviado; mas si es ó no fundado lo que he referido en mi Historia, otro debe ser el juez que lo decida.

Algo mas le favorece la retractación, ó esposicion que hizo al Rey el señor Obispo Miranda al fin de sus días, y esta esposicion que usted inserta literal al final de su carta la extracto yo substancialmente y sin faltar á lo principal al folio 233 del tomo 3.<sup>o</sup> Nada omito de cuanto pueda convenir á la causa de usted para que me reconvenga porque no la inserté literalmente en la Historia; pero lo mismo que dije allí digo aquí, que el señor Miranda era ya viejo, y estaba muy cansado de pleitos y disturbios con el Cabildo. Se acercaba ya este Señor á los 80 años, y el Rey le mandó que visitara su Iglesia Catedral; y como sabia lo que había pasado con sus antecesores sobre esto de visita, y la grande guerra en que iba á meterse, se escusó con muy buenas razones,

y suplicó á S. M. se sirviese suspender sus piadosos deseos hasta que Dios quisiera ofrecer ocasion oportuna de que con paz se pudiesen conseguir los deseados fines. Conocia que en el estado presente de cosas no podia hacerse con paz, y necesitaba de ella para prepararse á salir de esta vida.

Con que, señor Amigo de los Canónigos, está usted ya contestado y satisfecho á todos los reparos que estampa en sus cuatro cartas críticas sobre la Historia de la Iglesia de Pamplona, de que soy autor exclusivo sin cooperacion ni sugestion de otro señor alguno. Creo que he dicho bastante para convencimiento de cuantos lean las cartas de usted y estas respuestas; y si usted no quisiese convencerse y tratase de cojer otra vez la pluma, hágalo con mas moderacion y menos acaloramiento, publicando los muchos y preciosos documentos que podrá proporcionarle su amigo el Canónigo, y que existen en el abundantísimo archivo capitular. De este modo, sin escribir Historia, hará un gran servicio á la Historia, para que mañana otro dia la ilustre otra pluma mas sabia que la de usted y la mia. Y con esto, perdonándonos mutuamente las faltas, Dios nos perdone á todos, y nos conserve en su santa gracia. Mérida y Enero 28 de 1827.

*El Vicario de santa Olalla de Mérida  
y sus Vicarías.*

